

Autos seguidos por don Gabriel García Vernal, contra Andrea Laynes
viuda de Bartolomé García y Anchichumbi sobre comprobación de su
última voluntad. *Incluye datos de Caciques de Surco y*

Juez : Dr. Miguel de Oyague Sarmiento *Sus descendientes.*

Escribano : don Simón Espinoza

Fs. 68 (Nota : en mal estado de conservación.)

26/9/ Año 1803

SUPERIOR GOBIERNO.

Anna G. Jones
1804

2 Sugar Vignettes
Tornier, Paden

St. Jues D.^{no} Miguel de Oyague
Sarmiento.

Simon Lepinoza, acompañado
por Juan José Morel de la Prada

SF-CSC
LEG. 2
DOC. 62
Fol. 68

En Caballo y Jefe y la Decretacion de
 la gente morada y de los Indios
 en guerra morada y de los Indios
 en guerra morada y de los Indios
 en guerra morada y de los Indios



Un quartillo.

SELO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 801.

Y LOS AÑOS DE 1801 Y 1803.

Don Gabriel García Bernal y Anchi'chumbi Capitan de Naturales de esta Ciudad, como mejor prosedá de derecho, pasesco ante Vmd. y Digo: que Don Bartolome de Jesus Garcia y Anchi'chumbi mi hermano, á fallecido en la Casa Hospitallera de incurables, que está á cargo de los Padres Beletmarios, y la gravedad de su accidente, nate dió lugar á asex Testamento, ante Escribano, pero a precencia del R.º Padre Perfecto, Capellán, y otras personas, en pneso' sex su voluntad, que yo fuese su Alvarca, y heredero y en esta virtud prosedí á asexle, los funerales respectivos, y combiniendo amí derecho formalmente, formalmente este asunto, por tanto.

A Vmd. pido y suplico, que al tenor de lo expuesto, se sirva mandarme reciba y nformacion de Testigos, y fecha q sea seme entregue Original, y en su vista pedir lo que sea de Justicia Vº

Gabriel García y Bernal

Recivasele con citacion de los benedictos de
Arindes rito y del Agente Fiscal Proctoron
y se comete. Lima y Sep. 26 de 1803 -
Francisco

Proveyo y firmo, el Auto de Voto, el Sr. D. D.
Buena Ventura Aranda, Abogado de este
Real Audiencia, y de Voto Teniente de este Tug
do, por Aurencia del Sr. Sub. en el dia de
su fecha.

Ante mi
Simon Lepinora
Escib.º P.º

Citacion

En Lima y Septiembre veinte y tres mil ochocien
tos tres años el Sr. D. D. para lo contenido en el de
creto que antecede a D. Pedro Juan Amichuamto he
mano del finado Don Esteban de Jesus en su Personar
de que doy fee -

Lepinora

Ora

En Lima y Octubre tres mil ochocientos tres años y
el Escribano cito para lo contenido en el Decreto
que antecede a D. Jose Christ.º Navarrete Abog. de esta
Real Audiencia y Ag. Fiscal Pro.º doy fee -

Lepinora

En la Ciudad de Valparaiso, en quita
de octubre el mil ochocientos tres años,
Yo el presente Escribano, Feribí Tuca
mento, el Sr. D. D. Prefecto de la Religion
de Belemitas incunables, fray Pedro
de la Concepcion, que lo hizo por Dios, en
sta. y un. Señal de Cruz, bajo el Seal

ofreci deira heredad, en lo que
fuere asegurado, y siendo le
el escrito de la buelta, Dijo: que
proximo pasado sino, a mediar
le Dr. Bartolome de Peru, Garcia, An-
ti, y abiendo se agraado el accidente
pero en su entano Juicio, le puso delante
el que declara que era su voluntad q.
quedase su hermano Dr. Gabriel Garcia
de Albasca, y heredero de todos sus bie-
nes, y reconbiendole el que declara
sino tenia hijo, o era casado, le contestó,
que no tenia ningun hijo, y que aun que
era casado ha sido algunos tiempos en
esta separado de la mujer, por varias
motivos, y que era el de la heredad, bajo
del suyo, lo que se le afirma, y
valido, y la firmo Don J. C.

Dr. Pedro de Portillo
Prestó

Ante mi
Simon Leonora
Cenit. O. P.

En el, por pio, dia, mes, y año, Felibi Tuxa-
mento, el Dr. de Pedro Portillo, Cap-
tan, de Jha. Feligion, que lo hizo, in verbo
sacerdotis, tacto ptoxe, en lo que prometio
deira heredad, en que supiere, y siendo
lo, sobre lo esputo Dijo: que con mo-
tuo deira Capitan de Jha. Feligion, y con
de su obligacion auxiliar a los Enfer-



Qu'quaraillo.

SELLO CUARTO, UN CUAR-
TELLO, AÑOS DE MIL SE-
TE-CIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y
NOVENTA Y NUEVE.

卷之四

71. Lot 4 Vol. 12 Y. 1804

mos, citando tanto, con el P. Pareda, y
agregando, a Don Bartolomé de Teres, Pareda,
Oaxtechiumpi, (el que se estaba curando
esta enfermedad) que era muy luntado,
y su hermano Don Gabriel Pareda, su
padre, y hermano, y que preguntando le
el P. Pareda, si no era curado, o tenía hi-
sta, contestó, que era curado, pero que
había algunos tiempos, que no había
con la mujer, y que no tenía hijo nin-
guno, pero notó, que cuando precedio e-
sto estaba en su intenso juicio, y que
dijo, es la bendición, y el suceso que ten-
lecho, y lo firmó, doy, fe.

Pedro Holano Zavilla

Antenna
signon tipina
P. co

Incontinente, Feribí Tuxcamiento, al P.
Molchor de encarnacion, el que con ben
de su padre. Lo hiso por Dias, nra. y
y una vez de Cruz, bas. del qual v.



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES.

3

Francisco, de la bondad, en lo que supiere,
fuere preguntado, y siendo lo, alterna del
llorito, Dixo: que con motivo de estar en el
Convento, y estar asistiendo a los enfermos,
bido, que vino enfermo, Fr. Bartolome de
Teruel, Paria, y habiendole agachado
el accidente, y no habiendo exhibido
rehiere su testamento, determino, a pa-
rencia, del P. Paredo, del P. Capellan, y de
que declara, que nombra a su hijo
sea, y heredero, a su hermano, Fr. D. Baile
Garcia, tam tachumbi, al que le daba, por
sea, para todo, y que preguntado de
el P. Paredo, que si notenice hijo, a her-
cado, Contesto, que hijo, notenica, y q
aunque exa casado habia muchos a
no bibia, con su muger, y que todas e
tas expresiones, noto, el que declara la
el puso estando en todo su juicio, y que
esta es la bondad, y el Tuxam, que
ne, fecha en que se afianzo, y fali-
co, siendo le leida, esta su declarac-
on, y lo, ~~hizo~~ day, Lee.

Fr. Melchor de la Encarnacion

Ante mi
Simon Lopez de
Caxib. P. co

Extrado al Agente Fiscal Protector Lima
y Octubre 7^{no} de 803,

[Signature]

[Signature]
Ante mi
Simon Cipriano
Licib. O. P. Co.

El Agente Fiscal Protector Mexicano, en virtud
del escrito e Informacion producida p.^{ra} D. Gabriel
Garcia Bernal y Anichicumbi Dice: que aun que
los testigos deha Informac.^{on} expresan q. el finado
Bartolome Anichicumbi hermano del Sup.^{te} indico
en el acto su fallecim.^{to} no tener hijos algunos, no se
verifico esto en quanto a declarar si sus Padres ex
istian, o no; y como en el primer caso son los legitimos
subcorrosos, se ha de veria. Y mandar se acredite el
fallecim.^{to} de estos, y que fha esta diligencia se practique
la dirreccion de los bienes del indicado finado, y se
oiga a su Viuda por el derecho que puede competirle
corriendo en su Resulta el Extrado. Lima Oct.
13. de 1803 =

Navarrete

Hagase en todo como pide el Ag.^{te} Fiscal Prot.^o Lima
y Oct.^o 15 de 1803

[Signature]

[Signature]
Ante mi
Simon Cipriano
Licib. O. P. Co.

In Lima, y Nob. ocho, Anos, ochom
llosib. Notifiqué, éhere taken, elau
te, de Maria Andrea, Leines, Vudde
de Peru, en su persona, doy fe.

5
Existio yo el infrascripto Cura de la Doctrina
de Santiago de Surco D. D. Carlos Escilbeng
y Baraeta que habiendo registrado el libro para
en pergamino en q. sentaban las partidas de muertos
mis antecesoros los Padres Franciscos q. habian en
Cuzco, y q. tiempos acazo desde el año de mil ochocientos
quarenta y siete y q. conlugo en el de mil ochocientos
setenta y dos, no se han empuñado las de muertos
de D. N. Toriano de Jesus Maria, ni la de D. Maria
Benita de Bargas Bernal. Y para q. conste doy
la presente en Surco a Catorce de Diciembre de
mil ochocientos tres Remitiendome a dho. libro

Carlos Escilbeng

Baraeta



En quarto.

SELLO CUARTO, VN QUAR-
TELLO, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y
NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 801.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

Don Gabriel Garcia Bernal y Anchichumbi Cap.
de Natux de esta Ciudad; En la instancia que Sigo. Sobre
que se declare. hauea recaído en mi el Albacazgo. y pro-
pia de Don Bartolome de Jesus Garcia mi hermano. le-
gitimo. y Don Pedro Garcia con lo demas deducido. Di-
go: que hauiendo. Ocurrido a S. para que se continuase ma-
dar quitor Testigos que se haian presentes. ala Voluntad
del citado mi hermano. declarasen qual hauia sido esta
para que en su consecuencia. Se hiciera la Verpechua adi-
cho Albacazgo, y producido la que se ha dado. me haio solo
con el inconveniente de que hauiendose Prouido p. S. no so-
lo. la Calidad de citacion. Si tambien el que se acreditase. con
la partida de en tierno. la muerte de nuestro Padre. Se ha-
ia el tropiezo de que legatado los Libros Pano guiales
del Pueblo de Santiago de Surco. donde murieron y en

terrazon, nose encuentran las referidas partidas. Segun
se ha constado por la misma Certificacion del Cura gregio
presente.

En estas circunstancias, para que yo pueda cumplir con
lo decretado es preciso se acredite el medio por el qual Tuve
siendo el fallecim.^{to} de mi Padre sea el que es
de mi parte la presentacion de esta partida. En el mismo Pueblo
hai Sugetos de Edad y Sencu a quienes consta la verdad
de las muertes. Fallecio mi Padre por el año pasado de mil
Setecientos Sinquenta y siete, y mi Madre por el año de Setecien-
tos Sinquenta y nueve. por lo que ocurro ala Justificacion
de V.^o para que se digne mandar Seme Reciva la informa-
cion que ofrezco a vicio fin.

A V.^o pido y Suplico que hauiendo por presentada la Certificacio-
n de que lleuo hecha demonstracion para que pueda
cumplir con lo Decretado en defecto de las partidas de es-
texas de mi Padre. Se digne mandar Seme Reciva la in-
formacion que ofrezco, de haver muerto, y enterrado en
la Iglesia del Pueblo de Surco. en los años que quedan
individualizados. y dada la p.^{te} que baste se haga la declara-
cion que lleuo pedida a V.^o en Just. V.^o

Gabriel Garza y Benal

Recivasele con

III

Citacion y lo comence a leer

13 de Mayo de 1808

Original
Y. OCHO Y CINCO
NOVENTA Y NUEVE

Ante mi
Don Juan de Dios
Escrivano P.º

108. Y 008. de 1808

In Lima y Encero Veinte y tres de Mil ochocientos
quatro. Yo el Subano cive para lo contenido
en el Cauto anterior a Andrea Laignes Viuda
de Bartolome de Jesus en un Perroña, doy fe

Escritura

Yo
Melchor Boni
Lacio de los Rios
y N.º 2

En la Ciudad de los Reyes del Peru on veinte
ochos de Enero de mil ochocientos quatro. La
parte de D.º Gabriel Garcia Peralta y
Amador Chumbi para su Testimonio pre
sente por fe a Melchor Bonifacio de los
Reyes Chumbi Es.º de Car.º del Pueblo de
Santiago de Surco de quien se certifica en esta
que lo hizo por Dios nuestro Señor, Juan de
Cruz Segundo Socorro del
qual Oficio de verdad en lo que supiere
y fuere examinado y siendo al tenor del
Cauto y antecedente Dijo = que con motivo
de ser nacido en el Pueblo de Santiago de
Surco Conoce a Juan Victoriano de Taran
y a Maria Concha Peralta Padres

En



En quartillo.

SELLO CUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

Leguimos del que topacion en quienes falle
ciéron al pretinas por el año pasado de mil de
cientos cincuenta y siete, y la Segunda por el
de Setecientos cincuenta y nueve, siendo cu al
Verdad bajo del Juramento que en que se asian
y Jurifico siéndole Vida. Quere letcan las gomas
la recta ley. Que a de cad y Setenta y tres
y lo pimo de que dos fees

Alcalde Benéficio *Don Juan Chumbó*
Antes
Simón *Chumbó*
Ego *P. de*

Santiago
Salas *E. N.*
65.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece
de Enero de mil ochocientos, quatas D. Ca
briel Larrea, y deanal para su informacion
presentó A. t. y o. a Santiago Salas Indio
dual del Pueblo de Duraz de quien es el
C.º. *Rebifunom* Gl.º. h.º. por Dios nuevo
Señor, y una Señal de Cruz Segun fien
de die Sorango del qual ofrecio decir
Verdad en lo que Sapien y fieren examina

y siendo al tenor del escrito q^o precede q^o
 sueldo: Dijo que con mucho discernimiento
 el Indicado Pueblo conocio de trato y comuni-
 cacion a Juan Vitoriano de Torres, y a Maria
 de Peral Padua legitimo del yuelo p^o
 ra. Que Juan Vitoriano fallecio por el año
 de mil setecientos cincuenta y siete, y
 Maria Perita y Peral por los años de
 mil setecientos cincuenta y nueve los que se
 enteraron en dho Pueblo, y que esta colaten-
 da bajo del juramento fho en que se afirmó
 y ratifico siendole dada. Quiero le tocar
 las gen^{es} de la Ley. Que en decada de seven-
 ta y cinco años no firmo por que dijo tra-
 varse con los otros breves de q^o fce
 Anterior

Juan Vitoriano
 C. no p. ca

Obis
 Antonio
 Solano
 N. 75

Estando en el Pueblo de Santiago de Duran
 Jurisd. de la Prov. del Cuzco, on seis de Fe-
 bre de mil ochocientos quatro la parte de D.
 Jose Gabriel Larrea para su Informacion
 presento p^o tpo a Antonio Solano natural
 de dho Pueblo de quien recibí juramento q^o lo
 hizo por Dios nuestro Señor, y una Señal
 de Cruz segun dho. Santiago del qual oficio
 de un decada on la que supiere y fuere examinado
 y siendo al tenor del escrito que precede dijo que
 conocio de trato y comunicacion a Vitoriano



SELLO CUARTO, VN QUAR-
TILLO, ANOS DE MIL OCHO-
CIENTOS CUATRO, Y OCHO
CIENTOS CINCO.

De Tesoro, yá Maria Benita Bernal Pa-
dres del que lo presenta, y q^e ambos fallecie-
ron en este Pueblo endonde fueron sepultados
todo lo que le consta al q^{to} como hizo que-
ra del Pueblo, y tan antiguo, y asi le consta
que Nitoriano fallecio el año de setecientos
cincuenta y siete, y Benita Bernal el año
de setecientos cincuenta y nueve. Lo que está en
la cedula baxo del juramento fho en que se ap-
mex y Notifico siéndole leído. Quiero decir
law gen. de la Ley. Que en edad de setenta
y cinco años no firmo p^o no saber escribir. Doy
Fuerza me

Don Nitoriano
Bernal

Para el Agente Fiscal Protector. Lima 10

Don Nitoriano

[Signature]

[Signature]

El Ag. Fis.

SELLO QVARTO, VNO VAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS QVATRO, Y OCHO-
CIENTOS CINCO.

cal Protector inter^{no}. En vista de la inform. con q^{ue}
Dⁿ Gabriel Garcia Vernal ha acaud^{ado} en este
Exp^{te} el fallecim^{to} de sus Padres Die. Juan no
haviendole cumplido tra. aña con lo decretado
á p^{te} de la acentia de la descrip^{ta} de los bienes
del fin. Dⁿ Bartolome Archiclerum^o, se
hade levia la jurif. on de V. mandan ex
verifq. en el dia, y q. se haga saber nue
bam^{te} el Traslado q^{ue} se confinio a substa
da, haciendo q^{ue} subscriba Dha. Dilid^o. y ex
presandosele p^a el Acruaxio ante J^{os}.
q^{ue} la aud^a q^{ue} se le confiere, es p^a si hubie
se q^{ue} deducir alguna accⁿ. En la Ferra
m^a de su Marido p^a q^{ue} p^{ro}. Todo como
el Traslado. Lima y Nov. 24. de 1804

Navarrete



Hagase en todo como pide el Exp^{te} Fiscal P^{ro}ceder.
Lima y Innum^o 6 de 1804

Oyague

As

Ante me

Don Antonio
L^o. no^o

En la Ciudad de los Reyes del Peru en uno
de Enero de mil Ochocientos Cinca y el

Cypripedium

Handwritten signature: *W. A. A. A.*

Charles F.

A photograph of a piece of aged, stained paper. The paper is light brown/tan with significant water damage, including a large, dark, irregular stain in the center and various smaller brown spots. Faint, illegible handwriting is visible, particularly along the bottom edge where some words like "Cinta" and "Cinta" might be discernible. There are also some faint, dark markings or ink smudges near the top left.



En quartillo.



**SELLO QVARTO, VN QVAR-
TIELLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS QVATRO, Y OCHO-
CIENTOS CINCO.**

Sor. Sub. D.

Andrea Laines y una de / Birkme & Jesus
en los autos con D.^o Gabriel García de el dño.
aunas tierras cono dñias deducido digo: Que
p^a las dñezas q^e combengan con dño. e
necesario tener los autos ala vista. y así se
hac e venir V.S. mandar como entreguen
q^e el termino ordinario y bazo de concimien-
to de Procurador vacante e q^e apremio en
caso de hallarse fuera de la oficina. Pon
tanto

M.S. pido y sup^a se cura mandar regun, y
como llevo pedido p^r ver así de su V.

Andrea Laines
D.

Entrepose, Com. Se Soli

colando en ardo. Lima, en

SEPTIEMBRE DE 1811
TITULO. A. O. N. O. 1811
CIENTOS. O. A. T. O. 1811
CIENTOS. O. A. T. O. 1811

[Signature]

[Signature]

Simon Bolivar

Ch. no 1000



Tu quarto.



SELLO QVARTO, VN QVAR-
TELLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS QVATRO, Y OCHO-
CIENTOS CINCO.

D.^o Gabriel y D.^o Pedro Garcia, en los
Años con Andres Lazare en la le-
gitima del finado D.^o Juan Tome Garcia
y Anichichumbi sobre su testamento
y D.^o mas de D.^o Domingo Desirnos. Que ha-
se mas tiempo de de me que la parte
contraria saca los de la materia por
medio de su procurador Isidoro Vilca
para contestar, a un lado todo que se
confinio y hasta la fecha no se ha podido
con seguir la benifigencia sin embargo
de los que pedidos apremios que sean
pues para, este fin por que me pini-
tu no es, etas que en un pelen el segunio
de la causa de esta testamentaria con
los terminos que se solicita, y para evitar
mayores de masas como hasta el pre-
sente se de extra la justificacion
de si tenga efecto en el tenor de apremio
ordenando que el citado procurador
Vilca entregue en el caso los años
con xres puerta o sin ella y que el
presente Es.^o no le admita escrito de
ningun modo alguno sino que tenga
xres perdiendo de resha mente pento

Y por lo que suplico a v.^o se mande que el
procurador queba es brevedad en apne-
miado en la forma dicha en provisiones

Pedro Garcia

Gabriel Garcia

Sea premiado en el día, saquense los
de la parte y lugar donde se hallare,
no admitiéndole escrito q.^o no venga
poniendo derecho. Lima y Mayo
31 de 1805.

D.^o Bravo

Ante mi

Simón Espinosa
C. de la J. de C.

Roberto García



Tu quartillo.

SELLO QVARTO, VNC
TILLO, AÑOS DE MIL OC
CIENTOS QVATRO, Y OC
CIENTOS CINCO.

Dⁿ Gabriel y Dⁿ Pedro Garcia en los Autos
con Andrea Lelinas nuyau testimo de finado
Dⁿ Bartolome Garcia sobre su terra menancia
y Dⁿ mas Dⁿ David Dⁿ m^o. que para contestar
aun tractado que se le ha finis a la parte con
traria su pro curador Dⁿidro Vilca, sus
los de la materia lo que tiene en el
ex mas tiempo de dos meses sin que haya
modo que los obvia, de se juzgado con xre
puera o sin ella, aunque con lo dicho xre
pedido o pre mios p^o con este son quados
los que sean p^o y con xre el se q^o de
de los con los termino que p^o y se con
sean y para que no p^o ca m^o mayores
de m^o como a n^o el p^o ante y tabe sta
menancia se se p^o que se se se se
mandar que el citado pro curador sea
op^o m^o con este m^o a p^o m^o de
trago los Autos en el auto p^o m^o fican
do lo sea p^o en la xre hasta tanto
lo p^o que, en esta o^o m^o -

Al p^o m^o y suplica m^o se esta en p^o m^o
quidad tenga exco este quados a p^o m^o
Ordenando que el Indicado pro curador sea
op^o m^o en la xre m^o m^o p^o
de la materia en el auto de la xre con b^o m^o
en p^o m^o m^o Gabriel Garcia
Pedro Garcia

Sea apremiada vacante lo
autor de la parte y lugar donde cre
Hallare, y no readmita mas mas
to a termino ni otro alguno
q. no crea respondiendo de xcelen
mente. Sinia Junio 10 de 1805

1805 -

Drang

§

Drang

Doctor Don Carlos Exilbengoa y Barroeta Cura de
pio de la Doctrina de S. tiago de Nuevo Certifico en Suato Pu
da y halla lugar en S. tiago. Como en un libro de Papel Comu
onado en Pergamino, en donde se hacien las Partidas de
asamientos q. empiezo aconex el año Pasado de mil setecien
y Quarenta y seis y sigue has el de la fta. af. 86. es la de
siente siguiente.

Partida.

Con esta y. a. de S. tiago de Nuevo en ocho dias
del mes de Mayo de mil ochocientos uno, Yo
el D. Carlos Exilbengoa y Barroeta Cura
de la Doctrina Practicadas las Diligencias q.
Prebieno el S. Concilio de Trento Case, y vele
segur el orden de N. S. M. y a. D. Carlos
de Jesus, Indio natl. del D. Pueblo, con Maria
Andrea Larner y. a. ambas fueren viudas, fueren
sus Padres D. Jose Castro, y N. S. de Rosario
testigos Andres Nullado, y Choningo Esqui
vel. y p. q. Conste lo firmo en S. dia mes y
años Don Carlos Exilbengoa y Barroeta

Conuerda con su Original a q. e. lo Veroradio
mes Remito y p. q. Conste de la Puente en Dore
de Junio de mil ochocientos cinco.

P. Carlos Exilbengoa y
Barroeta

15^o

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or closing.]

[Faint signature or stamp at the bottom center.]

to
L
ben
que
la

Cn
qu
tro

19

Certifico yo D.ⁿ Manuel Sans de Victoria Peniente de Cura de esta Parroquia del S.^r S.ⁿ Marcelo, como en un Libro de papel comun forrado en pergamino donde se escriben las partidas de Bautismos de Mulatos, Negros, e Indios, que empezó á correr el año de mil ochocientos quatro á la b.^{ta}, hallé una, cuyo tenor es en la forma siguiente.

Partida.

En la Cuid. de los Reyes del Peru en quince del mes de Mayo del año de mil ochocientos quatro; yo D.ⁿ Felipe Almoquera Peniente de Cura de esta Parroquia de Señor S.ⁿ Marcelo exorcise, bautise, pure el Santo Oleo, y Crisma á Bonifacia India de edad de un dia, hija legitima de Bartolo de Jesus, y de Andrea Laynes. Fue su madrina D.^a Agustina Estrada; siendo testigos D.ⁿ Santiago Cortes, y Gabriel Ceballos, de que doy fe = Felipe Almoquera =

Concuerda esta copia con el original, que queda en el Archivo de d^{ha} Parroquia, á que me remito: y para que haga los efectos, que convengan doy esta hoy veintiquatro del mes de Enero de mil ochocientos cinco años.

Man^l Sans de Victoria



[Un quartillo.]

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS QVATRO, Y OCHO-
CIENTOS CINCO.

15

Juan de Aguilar Procurador Fiscal
del Pueblo de Surco a tre. de dho. Co-
mun, y de Andrea Sayner Viuda d.
Bartolomé de Jesus: en los Autos
sds. el cumplim^{to} de su Testam^{to} con
lo demás deducida digo: Que á con-
secuencia del fallecim^{to} de dho. Barto-
lomé, y de las geriones q. ha practi-
cado su herm^o D. Gabriel Garcia
Vernal titulandose su Ab^o y here-
dero, se sirvió la purificacion de N.
mand^a se confiriere traslado á la
Viuda, y como el Comun se haya no-
ticiado de que el finado posehia se-
is fangadas de tierra sin otro ti-
tulo, ó dominio q. el precario que
tienen todoj lo de igual naturalez-
za, y en fuerza del arrendamiento
que le hicieron D. Juan. Juan-

21
Juimbi, y Juana Diaz, y D.^o Pedro
Lombi Chiche han venido á con-
prenderse con el hecho de titula-
re herencia unas tierras como
ciudad de Ypartimientto comun
y que, deben ser destinadas para
el señalam.^{to} de vacios Indios de
aquel Pueblo q.^o carecen de la an-
tigua naci^on que les corresponde por
Ordenanza.

El fin de esta parte de des-
pacho á la Parbola Monifacio es
que se V.^ofiere la Part.^{do} de Nap-
tuno que desidam.^{te} se acompaña
de igual modo que la de su Car-
niento, y nada intexera que
ó p.^o irregularer. Sugeriones, por
olvido, ó falta de acuerdo al ti-
empo de beneficiar la disposi-
ocupando á que se contraher
los testif.^{es} de p.^o hubiere decla-
rado q.^o no debía h^oyo alguna
haciendo formal preteracion en
la citada Monifacia, que es te-
tamento, y ab intestato es lexi-
tativo.

ma Puberona de su Alcaide de...

con que tenemos que concierne en
la villa de Villavieja formada en la
seis febrerada de 1557. ni el Alcaide
es facultado p. peccar en lo dehen
ta p. en q. estan anexadas
fueres antes p. el contrario, y en
el caso en que la Ferram. tubie
se otro fondo debia entrar a lo
parte del comun las demas can
tidades que se adeuda en rason
de lo mismo anexadas. que
era el titulo con que se ocupaba
p. el Difunto y del mismo que
se tomo rason en la ultima re
mentura practicada en aquel
valle p. el Sr. Fiscal Protect. Frab
d. d. Joé Paraga: De forma q. aung
qn Gabriel Paraga fuere vecino veci
dente en la villa de Villavieja, y
aun q. el finad no tubiere de
de tal tipo el nunca podia subce
der en unos dño. q. el mismo dñ
funto no tenia, careciendo por
tanto de facultad de trans miter



En quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TELLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS QVATRO, Y OCHO-
CIENTOS CINCO.

Provedemos pues en q. su título
 de hered. es inoficioso en q. la Par-
 tula Monifacia p. Xp. presentada
 de su Padre tiene acción de lo qua-
 ro topor de hered. q. están señor-
 tados p. la Ordenanza Municipi-
 pal de los Indios, y q. en todo lo
 demás litante baste el am-
 plim. de las seis faneg. ya dha.
 no hay ni puede haver otro
 dueño q. el soberano, y a su mte.
 el comun q. las necesitan p. el re-
 parim. de sus particulares,
 aunq. precindieremos de la ac-
 ción q. tam. tienen expet.
 lo Desendient, i. Autores de lo
 q. las arrancaron al fin, y po-
 tanto baste el Plazo q. mas
 haya lugar.

CA. N. pido y Sup. q. habiendo p. po
sentadas las 20 Paxidas de qu



En quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO CIENTOS QVATRO, Y OCHO CIENTOS CINCO.

17

La dicha mencion se hizo y se declara con expreso y debido promeramiento p^{to} inoficiosa la herencia a que se ha person. D^o Gabriel Garcia Vernal, y que las Tierras vocan, y pertenecen al Comunal Pueblo de Luxa con detraccion solo sobre quatro Topos q^{es} interesada la hija de D^o Bartolome de Jesu S^o que p^{ra} ello se notifique al arrendatario actual de ellas acuda con la merced estipulada al cit. Comunal, y que el cit. Ar^{te} produzca dentro del 3.^o dia la Respectiva Cuenta de los Cargos p^{ra} lo corrip^{to} de los demas vienes: a saber el arrendam^{to} de un año corrido de q^{se} se ha aprovechado, y el imp^{to} de la Cofradia q^{se} recauda despues del fallecim^{to} de su inscrip^{to} fuente, y todo lo demas q^{se} ha de entonces hubiere por y como.

es de pte. Costa. Es

Anexo al sup^{te}

Usidro Vilca

Traslado a Dⁿ Gabriel Garcia Lima
y Julio 1^o del 805.

Pravoz

Recibido y firmado el decreto de empresa
p^r el 1.^{er} dⁿ Juan Bravo del Rivero y
bala cab.^{2o} de la Gr.¹ y dⁿ ting. dⁿ E.
ñola de Carlos B.^o Ines Gr.¹ Subd.^o del
udo de Santiago del Cercado y su
indice. n p^r S. M. comparecia de Dⁿ
de Pro Leon Abog.^{do} de esta Gr.¹ Aud.^a y
Asesor de esta Jurg. en media de su fñ.
Ante mi

Simon Espinosa
Esc. no p^rco

En Lima y Julio diez y nueve
mil ochocientos cinco tricecia
y notifique el dec. ant.^o a Dⁿ Gab.
Garcia en persona do fe

Garcia



En quarto.

SE LO QVARTO, VN QVARTO
TE LO, AÑOS DE MIL OCHO
CIENTOS QVATRO, Y OCHO
CIENTOS CINCO.

18

D.ⁿ Gabriel Garcia Vernal Tanchichimbi Cap.ⁿ
de Naturas. de esta Ciudad en los autos de la ultima
comprobacion de la ultima voluntad nupcial de don
Bartholome Garcia Tanchichimbi mi heram.^o m. y lo de
mas deducido de q.^o p.^o m. ponde al traslado que
tengo pendiente con viene amistad. q.^o el pte. dho. con
nfig. como es cierto y q.^o le intimé a Andrea alay
nes. q.^o le daba el traslado q.^o corre a lo hallandose
presentes los tgoz. D. Andres Morales, D.ⁿ Pablo Duran
y Eugenio Manrique luego q.^o entendio lo q.^o exponen el
Ag.^{te} Protector de Naturas. dho. y expone dho. alaynes
q.^o ella no temia q.^o pudiese nada de los bienes pertenecien
tes a su dho. marido D.ⁿ Bartholome de Juan Garcia
y certifiq.^o así mismo dho. pte. si requiera ala refe
rida Andrea p.^o q.^o firmase esta dilig. y exponer al
motivo p.^o q.^o no se verifique y q.^o en el entre tanto no
me corra termino ni pte. prefusio p.^o contestar dho.
traslado pte. lo q.^o pte. to q.^o sea evacuado esta di
lig. ala m.² brevedad. Con tanto.

El V.^o pido y sup.^o si suvo mandado q.^o el pte. certifiq.^o tan
to lo q.^o llebo pedido bajo la protesta de responder
vram.^{te} al traslado pte. luego q.^o me sea dada dho.
certificac.ⁿ pido jur.^o a protesto las costas. D.ⁿ

Gabriel Garcia Vernal

81
El presente Cir.^{no} Cexifigue como se pide con-
tacion de la otra pte Lima y Dic. 2. de 1805

Bravo

§

Procedo y firmado por el V. D. D. Ju-
an Bravo de Rivero, y Zavala Cav. de
la R. y distinguida m. Española de Real
terceros, y Juez R. Sub. del Partido de
Santiago del Cercado, y en su jurisdic.^{ta}
S. M. con parecer de D. Gregorio de
Pro Leon Abogado de esta R. aud.
y Chreor de este Juzg. en el dia de
enfacha —

Ante mi

Simon Espinora
Ch. de R. de C.

Cir. N. } En Lima y Dic. tres mil ochocien-
tos cinco, cite para lo que se manda
en el decreto a uno a' Trides Villa
Procurador de Nat. a' nombre de An-
drea Layner en parte, en su persona,
yo fe' —

Espinora

Yo Simon Espinora Es. Publico y del Juzg. Privativo
de Nat. de esta Ciudad.
Cumplido en Cumplim. de lo Manda



El quintillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

19

Certif. } Yo en el auto anterior, y haviendole Notificado a Andrea Layner el Decreto de f.º del auto que sigue D.º Gabriel Garcia Bernal, a cerca de q.º se le declare p.º Alb.º y heredero de un difunto hermano D.º Bartolome de Terun Garcia, y Anchichumbi, marido de dicha Layner, y hechole entender el objeto con q.º se le comunicaba aquel traslado, seg.º lo pide el Ag.º Fiscal Protector M.º de Nac.º en su respuesta de veinte y quatro de Nov.º del año ultimo de mil ochocientos quatro, a presencia de D.º Andres Astorales, D.º Pablo Duran, y D.º Eugenio Manrique; Me contento no tener que pedir cosa alguna en quanto a lo b.º en el difunto y poro; y queriendo firmo la dilig.ª estampada por mi, en once de Enero de el dela fecha, fue por q.º Me aseguré no sube en lib.º; y para q.º asi conste pongo la presente en Lima y Dic.º quatro de mil ochocientos cinco —

Simón S.º



En quarto,

20.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SESTE.

Don Samuel Garcia Bernal y Anchichumbi Cap. de Natua de esta Ciudad, en los Autos Su la comprouacion de la ultima Voluntad nupcial de Don Bartolome Garcia y Anchichumbi mi hermano mayor y lo demas deducido. Respondiendo al traslado que se ha seguido de S. M. da x. Sem. de del Ec. de f. presentado por Juan de Aguilar Procurador que fue del Pueblo de Surco y de N. de d. Comun y de Andrea Laynes. Viuda de dho Don Bartolome de Jesus mi hermano. Digo: que haciendo Just. Se ha desexuix. S. da al desprecio las Solicitudes de los dthos Juan de Aguilar y Andrea Laynes, y declarame por heredero universal del enunciado Don Bartolome de Jesus Garcia Bernal mi hermano en terno, en virtud de la inform. de Testigos que corre desde f. 1. hasta f. 2 en que tres Testigos de la mayor excepcion quales fueron el P. Fr. Pedro de la concepcion Perfecto de la Religion de lex. mitica, el Presu. Don Pedro Porullo. Capellan de dha Religion, y Fr. Melchon de la Encarnacion de la misma orden Conclicencia de su Relado, Declaran Conformes. que asupre Sencia el referido mi hermano Don Bartolome de Jesus, hallandose en Qual Vason y entera Juicio. expreso S. su Voluntad que yo fuese su Alhacea y heredero, que aunque era Casado y tenia hijo alguno del Matrim. p. q. hacia mucho tiempo que vivia separado de la enunciada Andrea Laynes su Mujer.

De esta informacion y de mi Solicitud para sea Declarado heredero dio este Just. traslado al Agente Proctor interino, el qual en su Verpu esta de 13 de Octu. del año pasado de 803 que corre a f. 3. pide se esclarezca que el referido Testador Don Bartolome asi como no dió hijos, tampoco tenia Padres vivos y herederos nupcialios, y si no existen, se acredite su fallecim. y que al mismo tiempo se oiga ala Viuda del finado.

por qualquiera dño que pudiera Competirle

Ocurri al Cura para q me diese Certificacion delas partidas defun-
ral de Don Victoriano de Jesus Garcia mi Padre, y de D.^a M.^a de Vargas Be-
nal mi Madre, Vecinos Naturales y Originarios del Pueblo de Santiago de
co, y Reconocidos otros Libros, non encuentran las Citadas partidas como lo
tiene la Certificacion de dho Cura, que corre af.³ Por esto me presente
f.⁶ pidiendo seme Verifique informacion con personas ancianas origina-
as de dho Pueblo, para Calificar quelo enuncian mis Padres fueron na-
tales Nobles, y principales de dho Pueblo, y que mi P.^e Don Juan Victoriano
de Jesus Garcia fallecio por el año pasado de 1757 y mi M.^e D.^a M.^a Be-
nalgas Benal por el de 1752, afirmando, y Resulta Calificado por la infor-
cion que corre desde f.¹ hasta f.²

Con Vista de todo Remando, Corriere el tras lado conferido ala V.^{da}
Andrea, a quien se le notifica por el presente Excm. en 14 de Ene.^{to} del año
pasado de 809 a presencia de Testigos quelo fueron Don Andres Morales D.
Pablo Duran y Eugenio Mananigua en cuyo acto expuso la Citada V.^{da} q
no tenia que pedir ni demandar en la Testamentaria y bienes de su Difunto m-
rido Don Bartolome de Jesus, y que no firma la Diligencia por que asegua
no sabia Escriuir, como se califica con la Certificacion que da el p.^{te} S.^{no}

La disposicion de Don Bartolome de Jesus mi hermano tiene la Solemn-
pues cripta por dño para que Valga como ultima Voluntad nuncupativa, p-
que es manifestada ante tres personas, de la mayor Excepcion que asis tiene
al acto, lo percuieren por los Sentidos, y Conocieron que dho Don Bartolome
Se hallaba en su Casal Vason. Por dño Divino. la Penada se pruebe con
Testificacion de dos otras como lo Pronuncio Nro Señor Jesuchristo. Sobena
Predicador en su Sagrado Evangelio, Con cuya Santa Doctrina por dño.
nonico la ultima Disposicion y Voluntad manifestada ante el Propio Pa-
y dos Testigos, tiene la Solemnidad de Testam.^{to} La disposicion de Don Bar-
tolome de Jesus Garcia mi hermano fue arreglada al dño. Canonico por que
rio a ella y la Autorizo el Capellan de dho Hospital, que es Suprapro Cur
y dos Veligiosos Ancianos y Circunspectores de la Orden que examinados la

21
testan Vaso la Religión del Juramento. tiene pues dha Disposición y última
Voluntad la Solemnidad del dho Natural, por el que el Testimonio y
dicho de dos otras personas de excepción, y Vaso de Juram^{to} es prueba positiva
del hecho mas grave importante y Solemne como son, la Voluntad del contra-
to Matrimonial y la prueba de entrar y profesar la S.^{ta} Relig.ⁿ de Jesuchristo
reconociendo el S.^{to} Baptismo: el estilo de los Tribunales es darle Valor
a esta ultima Voluntad asi comprobada, y des pues de pronunciado. es Valor
consultar el procedimiento a la Real Aud.^{encia} conforme a lo dispuesto en
la Ley 4.^a Tit.^o 32. Lib.^o 2.^o de nuestras Recopiladas Municipales
Nada que omitir las obias Reflexiones de que la ultima Voluntad
detho Don Bartolome mi hermano tiene a su favor la una similitud por
nuestra inmediata con sangüinea Volación por haver sido por suma
edad como mi Padre y haberme Criado y sido lo y Sumiso o Obediente y lo
mismo unido. Los Testamentos que abrigaba en su Pecho Maria Andrea
Laynes su muger por haverlo abandonado des pues de haver contraido con
el en su avanzada edad, y aun viviendo en el mismo Pueblo muy gra-
uado y enfermo por el espacio de un año, notaba dha Maria Andrea al
asomado a su tanto que se lo como correspondia ala union de su con-
yugio, despreciando los consejos y peticiones Sugestiones de los Vecinos para
que solicitase; su Reconciliacion fueron suficientes para persuadirle y al-
ciclante en dha su ultima disposicion y dirigia su beneficencia con sus
caros Nietos a quienes eran menores de quince años y quedaba la gratitud y
deuda de esperar hiriese bien por su Cadaver y por su Alma como lo hecum-
plido, y por tanto continuan des pues que se pronunció en Just.^a por el S.
el Valor detha ultima Voluntad y disposicion y me sea en la quietud
y pacifica Posesion que me corresponde de los bienes hereditarios
El V.^o curso. Juan de Aquitan a Nombre del Común del Pue-
blo como Procurador que fue de el de Cuya propension Causa hoy es
una mera hostilidad de aquellos que este individuo ha a conatum brado
para disminuir a los Naturales de aquel Pueblo que no se sometian
a su despotismo que dha Colonos y descubridores en el mismo Pueblo
o en esta Capital como yo in Mexitam. lo soy porq como Aman esta



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL OCHO-CIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Tenido su Corason en un Espirachi de embidia y envidia de qual Dien ager
Cuyendo que se le dio minuyr supokstad y arogancia entablada en Suxco
En coexercio y de fago de fagencia emulacion de su Esca. de f. 13
las seis fanegadas de Tierras que por mi hermano las occupava sin otro Fi
lo de Dominio que el paxtaco que tienen todos los de igual naturaleza, y en fu
sa del Auxitani que le hizo de ellas. Don Juan Santa Chumbi y que Juan
Dias y Don Pedro Chiche, se han usurpado el Titulo de Dominio de ellas p
herencia, siendo dhas Tierras del Comar destinadas para el Señalam.
los Indios de aquel Pueblo y de ellas Carifer, y misas a las que se les asignan
como Corresponden por Ordenanza.

Este a Cento es una falcedad imbonada con dolo por el Aguilan con
traxia a lo que saue y le es constante, de paxa y pte arguyo, Como siendo tan
tos Años ha sido Procurador del dho Pueblo aunque indeuidam. no paxo es
accion en dha del dho. mi hermano Don Bartolome de Jesus, porque
Tierras eran pertenecientes ala Comuni. Don Bartolome notenia dho a
apropiarse las, y Juan de Aguilan no cumplia con su oficio como Zeloso
curador sin vindicadas, Como lo intenta hacer lo de heredo.

Las seis fanegadas de Tierras que ocupó Don Bartolome de Jesus, y
me pertenecen Como heredo, fueron en su origen y des de la Gentilidad
de nuestros Autores, y han uenido hasta tanto por subseccion hereditaria.

El primer Christiano de mi familia fue Don Eacia Yanchichumbi
qual en el Testam. que otorgó en 24 de Sep. del año de 1607 ante Max en
Coto Es. de S. M. Declara que sus Padres fueron Gentiles, y Principales
Pueblo de Santiago de Suxco de donde el es Natural, Christiano Catolico
fue protestante, y que tiene por su hijo Legitimo a Don Christoval Yano
chumbi, a quien instituyó por su unico y universal heredo. En el mismo



En quarto.

SELLO QVARTO, VN QVARTO,
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO
CIENTOS SEIS, Y OCHO CIENTOS
Y SEETE.

tan pronto. Declara las Tierras que ponia, diuindo Suelo de los Gentiles
y que fue amparado en ellas por los Señores Jueces de Indias de tie
rras que Nombra S. M. en cuyo amparo puse en S. M. conforme alas
Reales cédulas y Cédulas de piedad hasta entonces y se repila das
en una S. M. de las Muestras en que esta preuenido que alos In
dios S. M. mantenga en la P. M. de las Tierras que hubies en goza
do sus Autores Gentiles

Muy Considerables fueron las Tierras que ponia el D. L. Lan
cia parte de ellas diuindo afeando de otras Pias las quales hasta
ahora tiene la gloria de las Cofradías, como son las que gozan las
Cofradías de la P. M. y Linpia Concejo de N. S. la Virgen S. M. y
Cofradía de S. S. Sebastian en el D. S. M. de Elmaion Num. de esas
P. M. que queda para el unico hijo legitimo heredero insituido D.
Christoual Yanchichambi de qual con notoriedad. ha con la Defen
dencia y Subiccion

Es Don Christoual mixando Sinduda a su P. M. de qual para de
fender mas segurado de su D. S. M. y Autores los Señores, se presento
ante el Corregidor del Conado Don Zenonimo de Ab. Narada por el
año pasado de 1710 pidiendo la M. M. en P. M. como heredero
de las mencionadas Tierras, ofreciendo Calificar ha con las hereda
do y P. M. el enuincado Don Lancia S. M. de sus Acendieros
hasta su fallecim. a cuyo fin presento Testimonio de el D. S. M.
y al mismo tiempo otro Testimonio de el amparo que los S. M. Jueces Co
misionados por S. M. para la P. M. y mensura de Tierras S. M. ha
uian de su d. M. y amparado en ellas, como fue el Señor Licen. Cui
Uo Alcalde de Corte de esta V. M. Audiencia, todo lo que se Com

22
puehen de en los Titulos originales que manifestaron con el Juram^{to}. No se faxis pa
que se medebulban como ves quando de mi dño.

En la ultima Vieta de la l^{ra} y l^{ra} de Vespaxim^{to} de Fierxas que se hizo en el citado
Pueblo de Surco por el año pasado de 1782. Con asistencia del S. D. D. J^o J^o
Paxsa y Cortes. f^ocal Protector de Natur^s. que era en aquella epoca, y del
Señor D. J^o de Surco. Curador de Indios, manifestó el finado D. Ba
tolomeo de Surco, mi hermano, en su misma Vieta, y se dejó en
quien tan pacífica Corrección. Sin embargo, no dio lugar a la mínima parte de lo que
surca, como publico notario, alda el Pueblo, y lo que Juan de Aguilar
Procurador que ya era, del d^{ho} Pueblo, y de la misma a contra decirlo.

Por esto es visto que es una maquinacion maliciosa la Demanda y con
la personeria de Procurador del Común intento, y que son imbuídos los hechos
que alga para son tenidos, na como de la emulacion, y odio que profesa alque no le
Sub yega y somete a la suposicion que se fabrica y le apaga la original Suposicion
en que se dice Constanza de Andraes y Señor de aquel Pueblo.

Bien ha Corocido Aguilar la debilidad de este medio de infexima per
juicio y molestia. Si las Fierxas y que era desvirtuido de apoyo para proce
guirlos por esto Constatable en confes que en y manifesta contradiccion toma
el N. de Andraes. Laysnes. Vieta de mi finado hermano para dano y fomento al
Contienda, al pretexto de que dha Vieta. h^o h^o del Matrimonio, alque com
se da a Subredir en las Fierxas de su Padre, sin mediar de despues de haue
tado como Procurador del Común que era, y que las Fierxas eran pertenecientes
ala Comunidad, y ocupadas despoicam^{te}. por el finado D. Bartolomeo.

Pero este medio no es menos, iniquo y falso que el antec^{ed}. nada es mas
notorio en el Pueblo de Surco que el Divorcio Voluntario que Andraes Laysnes
so de Don Bartolomeo Sumariado a poco tiempo de Contraido el Matrim^o. y
que por mas de Año y medio antes de su muerte, no se Comunicaron; y que ese
espacio de tiempo permanecio. Don Bartolomeo. Enfermo Paralitico en el Pueblo
y Maria Andraes distaada. Sin verlo asistido, ni consolado en lo menor con
tante compa^ñia lo declaró el mismo Don Bartolomeo en su Testam^{to}. y esto ha
una la punible y detestable pretencion de darle por heredero nupcial a un

aun hijo de Maria Andrea Conseguido enopresio de Don Bartolome.

Se presenta una Partida del Baptismo en cuios tenor Se manifiesta la malicia: Si Maria Andrea, es Vecina del Pueblo del Surco y tambien Sumarido Don Bartolome. Como el hijo Se viene a Baptizar ala Parroquia de San Maxelo. en el mismo dia que nase y que objeto tiene esta necesidad, no acontumbada entre los Naturales, aqui nes importa para muchos fines que en los Libros Parroquiales de su origen, es ten Sentadas sus partidas de Baptismos y demas actos Vitarios ala Velig.ⁿ

Quando y por presente para Comprobar la disposicion nun separada de Don Bartolome aydo el ministro de la Proctoria, se pldio por dize debarhiarse laaer y citase a M.^a Andrea, para las Dilig.^{as} que pidi de preacacion, asi demandó, y el Ess.^{no} Cento a f.^{ra} la dilig.^a de la Citacion hecha adha M.^a Andrea enouperena. Siendo Testigos Don Andres Morales Don Pablo Duxan y Eugenio Manrique. Ne uando por objeto para estas Testificaciones que M.^a Andrea no sabia firmar y su defecto no prestase motivo para Arguir de nula en algun tiempo la Citacion: en ese acto. bien entendida por la imputacion del mismo Ess.^{no} del objeto con que se le Comunicaba aquel traslado, le contaron no tener que pedir Cosa alguna, enquanto alor Pieney de su difunto Maxido, Como lo prauaba la Certificacion de dho Actuario dada en A. de Dir. del año proximo pasado, glorada en estos Autos af.^{te}

Si Maria Andrea tenia hijo de Don Bartolome como es presa no tiene que pedir de los Pieney de su difunto Maxido. ya ese hijo. Concede Titulo Sime intenta disputar, existia M.^a Andrea bastante. Ladina y no es Creible ni presumible ignorase. le imponaba al interes de su hijo Infante el asunto para que era Citada, y qui incontinenti ouerxiase a prouar sus acciones. y no prauiese hara que Juan de Aguilar se personase articulando los dños de el dho su hijo. quando fue Citada M.^a Andrea. Se produjo Con la Verdad y Sincera que Conocia en su Animo y en su Conciencia, p.^o f. sabia muy



Un quartillo.

SELLO CUARTO, VN CUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS SEIS, Y OCHOCIE-
TOS Y SIETE.

bien que el nado no era hijo de D. Bartolomeo de puer nacido Seducido de la
emulacion de Aquilan, a quien se ha sido facile persuadido; por el S.oro es
Sindicado Congeneralidad por los Austros de Arica, y la propuesta de Aqui-
lan le prometia interer considerable respecta a la Nacion y todo Selo frange
aba sin corto nieta a la gula amanda a la que practica se Aquilan como
dexoro en el Pueblo e intima parcial del interer Proctor de Villa, el hombre
mas Capcioso y perniciosa a la Nacion (tolerado por esta amas no poder) lo
mo V.S. no ignora, por todo lo qual y demas favorable que aqui expreso =

A V.S. pido y Sup. Se sirva mandar como llebo pedido en el exordio de este
exito que expito por Conclusion Jurando e nesezario en Just. vo.

Otro Si Digo que el finado Don Bartolomeo tenia dadas en Arrendam. parte de dñ.

Fierras a Don Pasqual Manco Davila originario del Pueblo de Chilca y de
dado en el de Surco, el qual Continua en dñ. Arrendam. hasta el dia, y este

deuendo dos años delos Arrendam. vencidos, los quales deve entregarme

como Albalde, y como Cap. de dñ. que tambien soy y parcial dueño de dñ.

Fierras dñ. Arrendam. Son p. delos Pienz del finado y como tales deben

entran en mi poder. lo contrario es tener desposada la Fiestam. Lo Si se

guro p. Vespoder. en todo tiempo de dñ. Arrendam. gozo Pienz conocida

y entre ellos quatro Esclavos y amaia abundam. edonj pronto a dar fianza p.

qualesquiera Vespaldas, y de lo posicion que de este Juzgado de dñ. Arrendam.

inmencion Encuira Examinar

A V.S. pido y Sup. Se sirva mandar que el enuciado Arrendatario Don Pas-
qual Davila me entregue el monto delos Arrendam. vencidos Conforme

pacato Celebrado con el finado D. Bartolomeo gestor pronto a darle el Vesp.

Correspondiente pido ut. Supra. Gabriel Garcia

24
lo principal porprietario, los Doctores
F. y J. de Ovando a esta parte a los dos
tiempos. Al Oton Otonandore José Ga-
briel García la fianza y oficio de ar-
bitro.

17. fac. del piente III. Notifiquese a
D. Pargual Manuel Davila le entregue
lo arrendam. Venido, dandole el res.

En Lima y guaro correspondiente. Lima y Abil
Junio 19. de 1806

En una fha
Marion Ma-
quez Otono
la fianza y
de piente
en el auto de
era fha a
fac. del Ga-
briel García
C. pinto

Otono 2

Ante mi
Simon Cepinosa
C. no 2

En Lima y itago och. de mil ochocien-
tos. Notifiquese el auto anterior a D.
Gabriel García en su Persona. Doy fe

En el Pueblo de Surco, y Tumb. quatus de
mil, ochocientos, seis, Notifiquese a hibi-
saber el auto anterior, a D. Parqu-
al, Manuel Davila, en su Persona
Doy fe

Cepinosa



SELLO CUARTO, VN CUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS SEIS, Y OCHOCIE-
TOS Y SIETE.

Amica Saima Pobre Viuda de, Pan-
to lomo de Jesus, en los autos sobre el cumplimiento
de un testam^{to}. en fin de el articulo relativo
a la entrega de los arrendam^{tos}. bendidos de vna
vivienda lo he visto q^{ue} vos de vus hermanos, con lo
demas deducido: digo: Que una Causa de este
en principio como q^{ue} vna mano estuviere
que no me instinto de un nocturnalera, q^{ue}
estado. Por eso he vivido ignorante de las
providencias de V.S. En el paro q^{ue} haude
con jurar, haude tener tan. respecto al
heredero del finado mi marido. Siendo
esto asi, me parece q^{ue} ninguno puede
tener accion a las bienes sino este heredero
y por el yo como su legatario. En
esta opinion, y Afu de instruirme
del Proceso

Al Excmo. Sr. D. Juan de S. M. mandax q^{ue} poniendose
este Causa con sus antecedentes, se me
entreguen q^{ue} el rdo. m. y bajo de uno
cursado de V.S., suspendiendose en
el intertanto qualq^{ue} Proind. q^{ue} se
hubiere dado apudamento contrario

22
Juvénio cortado de
Andreu Cairu

Pongase con los autos de la Ma-
rida, y tragase. Lima, y Tuni

~~Don Juan de la Cruz~~

Don Juan de la Cruz
Ante mi
Don Juan de la Cruz
no se
Vistos: entreguensele d'apote consiguiente p' el term
ordenarys. Lima y Tuni. 11 de 1806.
Araucano

Ante mi
Don Juan de la Cruz
no se

Ante mi
Don Juan de la Cruz
no se



Un quarto.

SELLO CUARTO, VN CUAR-
TILLO, AÑOS DE MDCCHO-
CIENTOS SEIS, Y OCHO CIE-
TOS Y SIETE.

Me
Mania Andrea Laines, sobre Viuda de Barr.
de Teres, en los Autos promovidos p^a Gabriel Garcia sobre q^d
se le declare Aliv. y heredero del finado mi Esposo, con lo de-
mas deducido: digo: Que registrado por el J. A. del
deco positivo de instruirme en el merito de este Proceso, y en los
motivos q^d se citados Gabriel ha tenido p^a introducirse en los bienes
q^d quedaron por fallecim^{to} del indicado mi Esposado, me encuentro
a p^{er}sona viva con un designio bastante temerario de un hombr^e
desnudo de los Requiritos Necesarios ha intentado otra cosa q^d
hechar p^a veria mis Acciones haciendose Ausente sig^{te} V. B.
le haga sentir toda su rectitud, despreciando sus exors^{os}, y ex-
demandando q^d se haga en todo segun y como se puntualizara en
la conclusion de este Recurso, y demostracion sig^{te}.

Dióse principio a su proyecto p^a la infor-
macion q^d solicito en 26^a de Feb. del año pasado de 1803.
Con ella discurria que Andro Barbero ocultar de mi noti-
cia su temeridad y Omision, tanto q^d si por acaso los eg^{os}.
q^d produjo no hubiesen declarado ser y^o Viuda de Barr. de
Teres hubieran quizá triunfado sus ideas, como tam. pasado
p^a Alto toda Citacion como se hizo antes de recibirse esa
informacion. Esta falta notada p^a la Proct. g^{ra} l.
a f. fue mot. de reparo en el dictamen q^d produjo a
f. Por eso pidió su Ministerio entre otras cosas la de
que se verificase la descripcion de los bienes del finado
Mano Laine, y q^d especialm^{te} se me hiciere entender p^a
el Actuario la neces. de deducir quiberg. Accion q^d me
compitiere en su Testamentario.

Abusandome de mi verso, y escara de co-
nocim. en materias judiciales, y lo q es mia. Vinda
de amparada, se apuraron los arbitrios de Gabriel
para q se hubiesen dibujado en el Proceso unas dilig.
contra D^{no}, y de este modo no pade penetrar lo e-
fines de Gabriel. **MAS** oy teniendo a la vista
el Proceso, he venido a descubrir la manobra con-
traria como tam. la seguridad de mi d^{no}s. y accion
Contra igualm. que en esta Causa se venen los mios
con los de mi hija como havida durante el Matrim.
con Bartolome de Teru, y como tal ella es la uni-
versal hered. de quanto hubiere quedado por f^{to} allecim.
de su p^{te} legim. segun lo tengo acreditado con el Do-
cumento de f^{to} y la Partida de Casam. de f^{to}. Sin
embargo de todo esto, no se detubo el Indio Gabriel
en sindicar mi procedim. en el Escribo de f^{to} mezclandose
en un Asunto extraño de su Resorte, sin q Capera de esos
Alaxacas hubiere confundido los fundam. peculiares q
necahen a favor de la heredera D^{na} Francisca.

Al siendo por ahora de la falta de
Arid. desde el instante que se formo el presente Proceso
y por ende tam. la cooperacion q ha tenido en este par-
ticular el Actuario de el. Lo formab es q no se ha
podido confundir el d^{no} incontestable de mi hija, y q
ero lo noto asi el Agente fiscal, quando se encontro
con una hija menor de Bartolome de Teru. Siendo esta
asi ella es q por Nuevo D^{no} debe odir la heren-
cia de los bienes de su p^{te}, y como tal entran al goze de
las Gr. fanegadas de Tierra conoidas. Las del Cascajal
situadas entre el Camino P^{bl} al y bajo de los termi-
nos del Pueb. de Surco. No solam. por este Cap.
es la citada hija de Bart. acreedora a sus bienes, si tam.
concurria otro poderoso motivo qual es, la Ayuda
personal al trabajo de las Tierras durante el Contrato
conjugal.

21

Sobre el particular no puede haber
la menor duda atento á los docum.^{tos} indicados, y q^{da} á ma^{to}
abundam^{to}. adelantare con todo el P^{ble}. de Surco. Joimp.
puede haber duda alguna, pero ni á un el menor em-
bargo á la entrega de los productos de las tier^{as}. Ellos
en la expresion de Tabriel producen de Axendamm.^{to}
en cada un año 80 p.^s. y errando p^o á hora de su pala-
bra segun el estado de la causa, d^{ho}s productos me
son devidos y por pagar. Y solo aquellas q^s se con-
sideran antes de la muerte de mi difunto, si tamⁿ. los
q^s han comido desde su fallecim^{to}. hasta la f^{or}. De estos
se entregaron á Tabriel á hora 6 u 8 dias, 2^o año
segun se indica q^{da} la dilig^a. de fianza de / 2^{da}, otorgada q^{da}
un Combo. Regaton de Carne en esta Plaza mayor
sin bienes conocidos p^o responder á quic^{da} q^{da} novedad
q^{da} se huviese o fuesido en esta M^ostancia.

Por esta misma dilig^a. descubri^a U. S.
la entrega indevida al Indio Tabriel, y tanto más ile-
gal quanto se apuraron los extremos del enredo, de
la temeridad y osad^a por, silenciando mi Oíd^o, la del
Defensor de Menores por los d^{hos}. de mi hijo, y la del
Agente Fiscal por general, q^s tan repetidamente ha
encargado mi interese en esta causa, y la denuncia
de los bienes q^s no se ha descubierto. Con este golpe de de-
fectos fue inoficiosa la entrega de los Axendammientos,
y habiendose practicado en perjuicio de la Menor he-
re^{da}da, es urgente y neces. su devolucion q^{da} prontam^{te}.
habe de hacerse conforme al estado de estos Autos. Conseg^{ue}
á esto es preciso tamⁿ. se le prevenga al Axendat^o. de
las Fier^{as}, me entregue en adelante los q^s se fuesen
beniciendo. Por tanto.

A. U. S. pido sup^l. q^{da} en merito de lo expuesto se sirva mand.
que Gabriel Parcia me entregue en el Acto las Cant^{as}
de pecunias p^o K^o de Axendamm^{to}. de las tier^{as}



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL OCHO-CIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

sugera materia, y no lo haciendo se proceda contra su persona y bienes asegurandolos como corresponde hasta q lo execute, para lo qual servira el Auto q se proveyere de bastante. Mandam. el q se enordenen en caso neces. contra el fiador reconpose q los bienes de fiancia no cubran las cantidades recibidas: previniendole al Arrendat. me entregue en adelante los Arrendamientos q Arrendam. se huvieren. Y Respecto a mi notoria honrabilidad, y mi vida en q me hablo, no se me dexen q ahora dho. porver de Furr. q fundando lo neces. pido. H.

Atxosi digo: M. los motivos de sospecha q tengo p recurrir al puer. Esc. lo publican sus actuaciones estampadas en el Pucero. POR eso es neces. su reparacion en el todo. Y para q se decida.

A. U. S. pido y sup. se sirva haverlo p recurrido en el todo, nombrandose en su lugar a otro Esc. Ju. de los del N. de esta Ciu. Qd. se le pare el Pucero en Furr. ut supra.

Atxuc. de esta parte

Pedro Cipriano de
Solines.

Pasen estos Autos al Jefe Fiscal Inspector. Al otro se ha p. recusado, y se acompaña con el Escris. Publico Juan Jose Nouel, sin copia de esta parte sino algunas actuaciones. Lima y Junio 14 de 1806.

Pase y firmó el Sr. Anterior



En quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS SEIS, Y OCHO-CIENTOS Y SIETE.

El D^{no} D^{ra} Benaventura Aranzazu Abogado de esta Real Audiencia de Lima del S^{to} D^{no} Juan de Dios de Pineda Sabido D^{ra} R.^a y de quinquenta años de Carlos Escobar Subdelegado del Partido de Santiago del Cercado de esta Ciudad, y su Jefe de d^{ta} por su en el día de su fecha.

Ante mí

Simón Espinosa
Cor. no. 100

Juan José Morel de la Prada
J. E. de S. M. y Sub. 100

En Lima y Junio dieciocho de mil ochocientos seis hiciera bexel auto de la vuelta a Simón Espinosa escribano Público en su persona a d^{ta} fee.

Espinoza

Morel

El Ag^{te} Fiscal Protector imex. en vista de esos autos con lo deducido oloimam^{te} p^o de la Viuda M.^a Andrea Laguer Dice: Fue en acen^o a q^o el comun del Pueblo ha co se personó p^o su Eic^o de p^o deduciendo d^{to} cizen la de las propias tierr^{as} de la disputa y de sus respectivos anexos se hade veria la p^o de R. mandos se le confiera traslado, y q^o con lo q^o difere se reciba a prueba, p^o de exam^o de m^o de d^{to} comunes y q^o con lo q^o alegaren cona el traslado a ene crimi^o. Lima y Junio 26. de 1806. Navarrete

Quarto 7

Simon & Schuster

En Lima a 7 de Julio de 1824. Yo el Subsecretario de la Real Audiencia de Lima
 Doy fe a lo que el Sr. D. Juan de Dios García me ha referido en su oficio de 1.º de Julio de 1824.
 En Lima a 7 de Julio de 1824. Yo el Subsecretario de la Real Audiencia de Lima
 Doy fe a lo que el Sr. D. Juan de Dios García me ha referido en su oficio de 1.º de Julio de 1824.

my fee = Gabred Garcia  Morel 



en quinquaginta
29
SELLO CUARTO, VII CUAR-
TELLO, AÑOS DE MIL OCHO
CIENTOS SEISCIENTOS Y SIETE.

Maria Antonia Villar Viuda de Navarro de
Jesús en los autos con Gabriel Vargas su heram. sobre
la herencia de sus bienes con lo demás deducido: digo:
QUE ya en mi anterior Causa he manifestado los
Ños. que me corresponden en esta Causa como M.
legitimada de Doña Juana hija de Bartolomé de Se-
ñor. Fama. La inocuidad de algunas dilig. en per-
juicio de las q^e devian practicarse desde el prinip.
del proceso. Siendo esto así yo quedé gravada de
una hija q^e oy se haya en sus primeros años, necesi-
tada de los auxilios correspondientes a su educar.
y crianza. Todo quanto concurre de fundamentos a
los ños. que se pertenecen es van obio y ovado q^e
en toda la Esfera de la Ciencia legal, que aun
a pesar del estado de la Causa están expedidos
todos los motivos q^e hacen susceptible de apoyo las
razones anteriores. Una de las prin-
cipales es haberse desposado de la herencia, cu-
ya Dición se ha quitado como de las manos a la
hija del finado Bartolomé. Ella padece una
usurpacion tanto mas notable quanto la necesi-
dad de Alimientarla, y criarla, recomienda la inter-
pelacion de sus ños.

En esta inteliq. siendo el

Despojo contra el tenor de la Ley Recopilada, es
indispensable se alzen los perjuicios q se inco-
gan en la desentracion, procediendose a reintegrar
a restituire todo lo q corresp. en raxon de tal
hija. Se haya privada era Criatura de aque-
llo que devia servir al fomento de ella tan necesi-
tada de Alimientos, como digna de la piedad de
V.S. Estos son recomendables, y de pronta pres-
tacion q no sufran la menor demora en la hu-
manidad. Trahandose los productos de las
tierras en poder de la parte contraria, es de ur-
gente y necesaria furr. se apliquen a la ali-
mentacion de la menor heridana. Por tanto.

At V. S. pido y sup. reserva en Mexico de lo q se pueste, ad-
mex presente en humilde peditmento al tpo.
de la Resolucion de este Asunto, y en su consequen-
cia declararme q legima heredera del referido
Maxtolome de Jesus, ordenando q se me entre-
guen los Arrendamientos de las tierras q
he puntualizado para Alimientos de mi hija
Satisfacia segun y como lo tengo deducido
Anterior. en furr. a p.

Axue. de esta parte.

Edro Cipriano de
Laires.

Guarda lo proveido en el tra Mafta. Lima, Ind. 30 de 1786

Quanoz

Inf. Proberon

En el D^{to} Buenaventura y Francisco Abogado de
esta Real Audiencia por orden del Sr. Dⁿ Juan Bra-
co del R^{mo} y delegado del Caxado en el día de su ha-

Ante
Don Antonio
Esc. no pco

Juan José Morel de la Prada
En. de S. M. y Sub.

En que año.



SELLO CUARTO, VN QVARTO.
SELLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS
Y SIETE.

D. Gabriel Garcia Capitan & vecino
de las Companias de Indias de esta
Ciudad en lo que a mi se refiere conoca
Andrea Lucina sobre la testamentaria
del finado D. Bartolome, & de
Garcia y de mar & de d. Diego. Me
en esta causa hare & de d. Diego. Me
D. D. D. Biena Benigna & de d. Diego.
sacer, a quien por baxar & sus
tos motivos que me a ten lo
necesario en esta forma para
que no continue prestando su
dicta mesa mas en ella & dando
le en subvencion opinion y for
ma como aya el presente por
el y pido p suplico que haciendolo
por necesidad al D. D. Biena
Benigna & de d. Diego. Me
habiendo por necesidad y no han
otro que fuere de su arbitrio que
conviene prestando dicta mesa
en la causa pido furisica lo que &
Gabriel Garcia

Excurado al Doctor D.ⁿ Buena Ventura
ananes y se nombra por asesor de esta Cau
da D.ⁿ Jph Manuel Morcoso Tulo. D. 186

Suplico al S.^o
Subdeleg.^o se sir
va haberme p.^a
escusado de an
esta causa
sord.^a atentor. fur.
tor impedim.^o En

Oras?

Antes

Don Jose Manuel de la Prada
no de S. M. y Sub.

En Simas Tulo nueve de mil ochocientos seis: hize
saber el nombram.^o de Acosor. a D. Gabriel Garcia en
Lexona doy fee =

Mora

Inmediatamente hize saber el Auto de Curacion
al D. J. Buena Ventura ananes, en su Pen. doy fee

Mora

Capital las que fueron propias de la
indicada Doña Benita y por ellas tie-
sus descendientes la acción indisputable
que se hizo manifiesta por expre-
siones de la última voluntad significa-
das en las testamias del fallecimiento
del finado D.ⁿ Bartolome.

En virtud crete apoyo y
de quanto aparece calificado en el Ex-
diente se hizo cargo el Suplicante ba-
jo la fianza de la percepcion de arren-
damientos de dichas tierras. Hoy muvan-
se han mandado Veneren en poder de
arrendatario quedando sin efecto la
de la fianza dada, y el de la percepcion in-
ono causal que el de haverse vendido
la Viuda de Bartolome en escrito por
riculas varias razones vagas que no dis-
rahen en el todo ni en parte los funda-
mentos que radicaron la seguridad de
que el Suplicante percibiese los arren-
damientos. La fianza de ellos comu-
to qualquiera responsabilidad. Hava

El presente no concurre motivo legal
 que de acción a la Vinda y a impedir la
 percepción ni menos para entorpecer
 el seguito de la Causa. Sin embargo se
 han mandado Retener ^{los} ~~los~~ arrendam.
 cuya Providencia infiere agratio al
 Suplicante y hace presumibles Mul-
 tas perjudiciales a la Fervent^a del
 finado Bartolomé.

Por esto hay la necesidad de im-
 plorar el Remedio que pacíficamente cau-
 tele esas malas Multas, y ponga expedi-
 to el dño. del Suplicante, y su hermano,
 pues si no lo procuran con anticipaci-
 on se seguirán los perjuicios q^e aroma-
 la Retencion. Lo interpelan en la in-
 tegridad de V.E. haciendo el Reque-
 rimiento con el juramento necesa-
 rio: por tanto.

A.E. Suplica que en merito de lo expu-
 esto se fiva mandas informe
 con Auto el señor Subdeleg.



5 - quarto

SELLO CUARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS SEIS, Y OCHO-CIENTOS Y SIETE.

y en vista de ellos proveen del Remedio
que se solicita segun corresponde
à Justicia que pide y espera al-
canzar del notorio Dolo de V.E.

Gabriel Garcia

Finado

En
Nmo. Señor.

En puntual observancia del Informe pedido por esta Superiori.
el que ofrecen estos Autos es: que habiendo finado en el

Hospital de incurables Bartolomé Garcia Anchichumbi
se presentó su hermano el año pasado de 803. se recibió. Informa-
ción sobre la última voluntad de aquel, y dada con el Padre
Capellán Prefecto y otro Religioso asistente de dho Hospital se
procedió á solicitud del Ministerio Fiscal interino ala Cali-
ficación dela falta de herederos forzosos del finado y descrip-
ción de sus bienes, oyendose á la Viuda de dho finado sobre
el dho que quisiese tener de que parece haverse desistido se-
gun la Certificación de f. 19. con lo qual la parte del hermano
del finado que lo es el Capitan D. Gabriel Garcia Anchis-
chumbi pidió se entregasen bajo fianza los Arrendamientos
delas tierras que quedaron en calidad de heredo. de aquel, y
verificada la fianza salió la Viuda p. el Escrito de f. 26, solici-
tando la Retencion de dhos Arrendamientos en atencion á
haver representado tener una hija Parvula del finado Barto-
lomé, en cuyo estado á pedimento del propio Minist. Fiscal inte-
rino se ha confiado traslado al heredero hermano dello expuesto
p. dha. Viuda en su citado Escrito de f. 26, y tambien se ha man-
dado que sin perjuicio del traslado se contribuyan á la Viuda
los Arrendamientos p. alimentación dela hija menor y se
de raxon de los bienes del finado. Es quanto ocurra exponer
en cumplim. del Informe sobre que la justificación de V. E. a.
determinará lo que fuere de su Superior Agrado. Lima y
Julio 29. de 1806.

Exmo. Señor.

Juan Orazo



En quarto.

SELLO CUARTO, VN CUAR-
TELLO, ANOS DE MIL OCHO-
CIENTOS SEIS, Y OCHO CEN-
TOS Y SIETE.

Amo Agto 1806.

Vista al Fiscal Procurador

R. S.

Don

S.

Exma. Señor.

El Fiscal Procurador

[Signature]



SELLO CUARTO, VI & VAR-
TILES, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS
Y SIETE.

Grál. en una de ellas ~~está~~ sobre la última columna
de D.^o Bartolomé Anichurabi, con lo Represemado por
su hermano D.^o Gabriel, é informado por el Subdelgado al
Cercado. Dice: Que, siendo V.E. serido podría mandar
sele devuelva, para que conexas el Tratado pendiente,
presentada la descripción de bienes, y teniéndose por q.^{te}
al Procurador del Pueblo del Cercado, q.^o se ha personado,
pueda resolverse lo q.^o sea a Justicia. Lima, y Sep-
tiembre 19. de 1806.

Lexxena

[Signature]

Lima y Oct. 4 de 1806

Visto con lo exp.^{to} p. el S. Fiscal Int.^{or} Grál: se le devuelve al
Subd. al Cercado p. q.^o proceda en todo con arreglo a lo q.^o propone.

El Fiscal

Casual Int.

Donson

Vni. D. 23

[Signature]

Por Veribido, el

Sup. or. Decreto de. Ex. y enmienda
nuestro, pagar a saber a. d. Parte
su contenido, para que respondan a
Procurador del Común del Pueblo de
Mexico, al traslado que en él se pueble
ne, que el Albará, Cumple con pa
rentar la descripción de bienes per
tenientes al finado Bartolomé
de Vera, y se declara por parte en
ta causa, al Procurador del Pueblo
de Mexico. Lima, y Dic. de el 1.º de Feb.

Ornato

Anterior.

Comisario
Ch. mod. de

En Lima, y Feb. 1.º de Feb. de mil ochocien
tos ochos, Notifiquese a hinc saber el
auto anterior, a D.º Gabriel Pa
ria, en su Persona, day fe.

Copinsola

En el Pueblo de Santiago de Mexico,
y Feb. 1.º de Feb. de mil ochocien
tos ochos, Notifiquese a hinc saber el
auto anterior, a D.º Justo
Seabonter, Procurador del Co
nildo de dho. Pueblo en su Per
sona, day fe.

Copinsola

El quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS SEIS, Y OCHO CEN-
TOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809

Don. Subdelegado.

Don Gabriel Garcia y Inchichumbi, Capitan de Naturales de esta Capital, albacea y heredero de su finado hermano Don Bartolome Garcia en los autos sobre el cumplimiento de su ultima voluntad q. se haya justificada y lo demás deducido Digo: Que haviendo el Sup.^a Gov.^{no} devuelto lo de la materia a este Juzgado, V.S.^a declaro p.^a parte en esta Causa al Procurador del Pueblo de Surco, a quien se le hizo saber p.^a q. me de su dño. conforme al estado del negocio.

Se le notifico Aha. Providencia p.^a el actuario en 13. de Feb.^o ult.^o y hasta hoy q. ha corrido cerca de un mes, no ha contestado, ni aun sacado los autos del Oficio: p.^a tanto y en su rebeldia q. le aco-
10.

Aus.^a pido y Suplico q. haviendola p.^a acusada, se sirva mandar hazer como tengo pedido y fundado en mis anteriores Exritos q. reproduzco, y en de Justicia jurando lo necesario Costas. D.

Otro si digo q. en virtud de lo mandado p.^a V.S.^a en dño.

Auto de f³⁵. mi difunto hermano no dejó
bienes algunos q. las tierras sobre q. queda
se litigó, y respondiendo al traslado pendiente
del Escrito de f²⁶. en q. la viuda de mi re-
fexido difunto hermano se supuso acredo-
ra y dueña de las expresadas tierras q.
dice ha heredado su hija menor nombrada
Bonifacia contestada p.^a la Partida de Ba-
tismo de f¹⁴.; sobre este particular no ten-
go q. añadir de nuevo á mi antexior Escrito
de f²⁰. q. ahora reproduzco p.^a q. se lea y c.
enda con este, pues en el tengo demostrada
la falsedad de haber sido la tal Bonifacia
hija de mi hermano, sino de la citada Andrea
Laynes y de otro Padre; Andrea no ha destrui-
do estos fundamentos legales q. yo aduse,
p.^a consiguiente subsisten vigentes, y exigen q.
lesos de amparar á dha. Andrea, se repelen
y se castigue como tal adulterina.

Del propio modo tengo fundado en
este mismo recurso el legitimo dominio q.
tuvo mi hermano en las tierras litigiosas
como heredadas de nuestros Autores, y por
tanto son la herencia de mi hermano q.
nadie puede disputarme, ni el Común del
Pueblo de Luxco, cuyo antiguo Procurador
coludió con la enunciada Maxia Andrea
Laynes segun conviene su Escrito de f¹⁵.

glo tengo fundado en el mio de f. 20. todo pue
 influir p. a. g. V. S. a p. tan legales fundamentos
 si sirva a revocar p. contrario imperio. el Auto
 de f. 28. ta en su consecuencia mandax q. a me
 continuen entregando los arrendamientos de
 las tierras en cuestion sin novedad alguna, en
 virtud del dño. de Albacea y heredero q. obtengo
 y bajo la fianza q. a f. 24. se halla otorgada.

V. S. tiene ya conocido mi ineluctable
 dño. y p. este solo ha declarado p. pte. al Comun
 de Surco, sin referencia alguna ala viuda de
 mi hermano; pero siendo necesario q. en jus-
 ticia se me declare como p. unico dueño de las
 mencionadas tierras, con exclusion de la viuda
 de mi hermano, y del Comun del Pueblo de Surco:
 en esta virtud.

A V. S. a pido y suplico asi se sirva decretarlo como es de
 Justicia q. lo pido ut supra. Gabriel Garcia

En lo principal, y en lo si, Autos.
 Lima, y Mayo. 12. de 1606.

Oxauza

Antena
 Simon Lempica
 Es. no. 4.

Vitor, buelbarele a haver saber
 a faustino Venbantes, procurador
 del Pueblo de Surco. el auto



Un quarto.

SELLO CUARTO, VN QUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS SEIS, Y OCHO CEN-
TOS Y SIETE.

Para los Afos de 1808 y 1809.

Lo es para que respondan
al traslado pendiente, con la
Posible brevedad, Lima, y Ma-
yo. 15. de 1808

Orano

Ante mi

Simon Espinosa
Es. o. o. p. o.

Lima, y Mayo. Quinto de Mayo, o
chocientos ocho, notifique a este Jefe de
auto anterior a Faustino Serrantes,
Procurador del Cabildo del Pueblo de
Lima, en el presente de 1808.

de 1808. de 1808 y 1809

Orano

SELO QVARTO, VN QVARTO
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO
CIENTOS SEIS, Y OCHO CEN
TOS Y SIETE.

Para los Años de 1803 y 1809.

D. Gabriel Garcia Bernal Alb. te
netor a bienes el finado mi hermano
D. Bartolome Nolas Garcia en los
autos con Andrea Layne sobre dno. a
una Keras ay. alga tenedo tambien
el comun de laa a uno nombre se
haperonado representacion a labitos,
y demas de mis dgo. que hace mas aum
mer y dar q. talo lo and. a nomb. el
Citad Comun el Procurador a la
turalen. Y otros Villa p. contep tanaum
trabados. Solo ha verificado hasta
la fecha, ni pienca en ello insyando
me el mayor perjuicio con el enton
precimiento en la expresada causa q.
podiera hallarse concluida tiempo
hace sino retratarse a haicala in
terminable e ilusoria por la eviden
cia q. se tiene ay. hade l'entencion
se ami favor. N. no hade permitia
que pare delante semejante puen



SELLO CUARTO, VN CUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS SEIS, Y OCHOCEN-
TOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809.



Don Juan Antonio del Común
del Pueblo de San Juan en los años con D.
Don Juan García de Guzmán, apropiarse
de las tierras comunales q. de gozo el Indio
Bartolomé de Guzmán con lo donado dedu-
cido. Digo: Luego de aceptar al tratado
que le ha sido ofrecido al común mi parte
es necesario q. el Sr. García designe
en el testimonio q. tiene presentado
al Sr. García. En la ciudad q. aparece
por documento de Man. Martínez, el lugar
de la denominación de las tierras de la
disputa, p. no haverse perdido enan-
te la cláusula q. la debe designar
p. hacer el resultado de ella, mani-

teniendo el dominio de propiedad
de esta tierra. Por lo que el Sr. D. Jose de
Caxa, y el Sr. Juan Jose Leano le

dijo al Sr. Leano en virtud de haber presen-
tado el testamento que de canto: Por tanto
A.V.S. pudo y sup. se leiva hacer y man-
tar como. Vero pudo y verari de su

Otra si p. el mismo efecto conviene q.

Don Jose de Caxa, lo mismo se sup. a

declare q. el Sr. Juan Jose Leano se tiene

por el Sr. Juan Jose Leano y su sucesor

por el Sr. Juan Jose Leano y su sucesor

debid. expone a quien y p. q. moti-

va. y p. expone a quien y p. q. moti-

va. y p. expone a quien y p. q. moti-

va. y p. expone a quien y p. q. moti-

va. y p. expone a quien y p. q. moti-

va. y p. expone a quien y p. q. moti-

va. y p. expone a quien y p. q. moti-

va. y p. expone a quien y p. q. moti-

va. y p. expone a quien y p. q. moti-

va. y p. expone a quien y p. q. moti-

va. y p. expone a quien y p. q. moti-

Usidro Vilca
B B

40
Procurador D. Gabriel Garcia p. d. n. 30
p. 31 Recuso al Mercedense Juzg. y no

nombro a otros Letrados q. me ocuro, e
diligente Dho. Garcia en la Recusacion
Nombrada D. Fructo Figuerola
con el honorario de 1000 p. por obra, e
may el Mayo 9 de 1800 en el Juzg. q. pagara

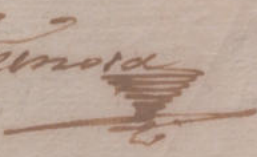
Delayas


Proveyo, y firmo el auto anterior el
Sr. D. Juan Felix de Encalada, Fello de
Guaman, Caballero del Ord. de Santiago,
Conde de la Behera, y delaller, Marq.
de Santiago, Peridon decano del Ex. mo
Cabildo de esta Ciudad, Merced, Sub.
al Partido del Cercado, y su Jurisdic-
cion por S. M. en la de su fecha,

Ante mi
Don Juan de Encalada
Procurador

En Lima, y Mayo, Diez de Mayo de ochocientos
ochenta y siete hi e habien el decreto
anterior a Dho. Fello, Exco. cedora
en nombre de su Parte, y lo firmo
Doy fe

Wilem

Don Juan de Encalada




Lo querello.

SELLO QVARTO, VN QVARTO
TILLO, ANOS DE MIL OCHO
CIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS
Y SIETE.

En virtud de lo que se me ha comunicado
Aprobo el cargo, y
Juro usar del reg.
dño. Estudio y Mayo
13^o de 1808.

Juro Figueasol

Garcia

Cipriano

Procurador de los pobres
Lima y Mayo 16 de 1808.

En la principal, y otro si como ve pide. Lima y Mayo
16 de 1808.

Delgado

Proben, y firmo, Dada en la anterior, el día
Juan Félix de Encalada, Fello de Guzman
Alonso de Santiago, Conde de la Dehesa, de
Silvestre y Marques de Santiago, Texidor
Decano del Cabildo, de esta Ciudad,
Juan de la Cruz, del Portador del Encargo, y
su Procurador, por lo que comparecen
el Sr. D. Juan Figueasol, abogado
de esta Real Audiencia, y Alcaide de la
Causa. En el día de mayo
chao.
Ante

Simón Cipriano
Cipriano



En quarcello.

SELLO QUARTO, UN QUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS SEIS MIL OCHO-CIEN-
TOS Y SETTE.

Para los AÑOS de 1805 y 1809

Mil ochoci-

to Mandado

to a N.º

juram. a N.º

que en legal for-

de la Verdad en lo

que se le al-

Diso: Que co-

menor edad quando fa-

N.º Bartolo-

Albarga en este, por

de las tierras

que quedaron en el

que se halla en

de haberse Venido

a el aprehender Oficio. Que por el d.º. g.º

de las tierras en disputa ciudad y

que siempre ha pagado su arrendat.º

la limpia al Vis.º y cortado una vez la tier-

ta en la N.º de la Purissima. Que tampoco pue-

de Negar q. tiene unas tierras en Villa q. queda-

ron por Muerte de su Padre, las quales goza

Seys, y fuesse el auto anterior el con-
sejo Juan Felix de Escalada, Rello de
Guanoan del orden de Santiago, conde
de la Dehesa de Melayor, Marques
de Santiago, Residor Decano del
Exmo Cabildo de esta Ciudad, fues
Real, Sub. del Partido del Cerro de
yru Transicion por V.M. con pa-
rexa del Exmo. Sr. D. Juan Benito de
Aranda, Abogado de esta Real
Audencia, y Alvaro Propietario
de este Negocio, en el dia de su fecha.

Anterior

Enon Espinosa
C. no. 6

En Lima, a los quince de mil, ocho
cientos ochos, volitigue a hire saber
el auto de en frente, a favor de
rabantes, Procurador del Pueblo
de Suco, en su Persona, soy fe.

Espinosa



En quartillo.

43.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809

Don Subdelegado.

Don Gabriel Garcia y Anchiqumbi, Capitán de Notariales de esta Capital, Alboace y heredero de su finado hermano D. Bartolomé Garcia en los tutos sobre el cumplimiento de su ultima voluntad q. se halla justificada y lo demás deducido Dijo: Que desde 15. de Marzo ultimo se hizo saber al Procurador del Cabildo de Surco, respondiendo al traslado pendiente con la brevedad posible; y aun q. en 29. de Abril se le mando apremiar p. q. lo verificase, y posteriormente se ha repetido p. V. J. el mandado. Dijo q. el cumplir dicho Procurador del Cabildo de Surco con responder al mencionado traslado, segun consta a f. 1.^a y en seguida se le hizo saber, como aparece a f. 43. con todo esto el Procurador de Surco y tan tenaz se ha rebeldado, q. ni aun ha sacado los Autos del Oficio: enciende virtud y en rebeldia q. le acuso.

A V. S. deo y sup. q. haviendola p. acurada y en confor-
midad de lo ultimamente prevenido p. S. M.
p. este Caso, se ha de tener definitivamente
esta Causa, segun y como tengo insinuado y
fueron en mis anteriores escritos q. repro-
dusca y es de justicia jurando lo necesario Con-
tas. R.

Augos. Lima y Lepore.
28 de 1808

Gabriel Garcia

Velazco

Por lo q. y f. en el auto anterior el
Sr. D. Manuel de la Encarnación Telle-
che de Guzman, Alcaide de Santiago, Conde
de la Reina de Velazco, Marq. de San-
tiago de la Victoria deca de el Co. cabili-
do de esta Ciudad, Juan Real Sub. del
Partido de Cercado, y su suar disior
Juan M. Com. panera del D. D.
Juan figueroa Abogado de esta
Real audiencia, y de la Com. de
do en esta Causa, en el dia de su
fecha de 1808.

Ante mi

Don Lorenzo de
Caceres

Visto: El Encarnador del pueblo de Tuncu evaquara la
comensacion del traslado pendiente en el preciso termino
de tres dias bajo apercibimiento. Lima y Octubre 6. de 1808.
Velazco

44 beyo, y fiamio, el auto de enfrente el
Don. Dr. Juan Felix de Encaldea
Fello de Duoncan del ondo de Santia-
go, Conde de la Dehesa del Clayo, Ma-
ques de Santiago, Residencia de cano de
lo me Cabildo de esta Ciudad, Re-
ci Real Sub. del Partido del Conca-
do, y re Tenidior por S. N. con
pauca del Dr. Dr. Justo figue-
rola, abogado de esta Real, au-
dencia, y alera nombrado en
esta Causa en el dia de su fecha.

Ante mi

Don Lorenzo
C. de P.

En Lima, y octub. e. deintireis de mil ochosi-
entos ocho, Notifique è hie seben el
auto de enfrente a Pedro Vilca, co-
mo Procurador del Comun del Pueblo
de Surco, en su Persona, sup. fe.
L. P. de



Tu quarto.

45

SELLO QVARTO, VN QVARTO-
TELLO, ANOS DE MIL QCHO-
CIENTOS SEIS, Y QCHO-
CIENTOS Y SEETE.

VALGA

Para el Reyado de

S. M. el Rey

Fernando VI

Yo, el Rey, en nombre de Dios, mandamos que el
Licenciado de Indias, Don D. Gabriel
de Guzman, sea el designado para con los demas
deudos de Indias que p. n. se pido de 139. gno 2.
pedi designar. en el testamento presentado
la denominacion de las tierras q. reclama
y declarase al tenor de un otro si, y por
Dcto. de 18. de Mayo, en lo p. n. y otro si, se
mande como lo pedia, la parte de
Indias que designa, p. la deda-
cion q. n. mas no la primera, en aque-
lla dice. Indias, q. n. manifestan la
clausula del Testamento donde setara
estas tierras que designa, necesitaba sele
entregase el q. n. presentado para

46
156 En Lima y No. 5. dia y Sena Mil ochsien
to ocho hie Vubri y Notifiqua Lauts de en
Siente a P. Gabriel Garcia Menal en
Majestad de fe

ADJAY.
En el nombre de
Dios Amen
IV obisado

Procuradictam. de hie otra, como la anterior
on, a Nidao Vilca, en nombre de la Peste
en la Persona, day fe.

Gómez



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS QVATRO, Y OCHO-CIENTOS CINCO.

Por el Rey de España
5. M. el 1.º de Mayo 1808
Fernando VII.

Don Subletrado.

Don Gabriel Garcia Capitan de Naturales de
esta Ciudad, Alcaide y Heredero de mi finado hermano
D. Bartolome de Luis Garcia, en los autos sobre el
cumplimiento de su ultima voluntad q. halla justifi-
cada y lo demás deducido digo. Que p. contestar a
un traslado q. le comunico a la parte copiarria en
nueve de sep. del presente año q. se halla a f. 6.
ha salido pidiendo. Despues de pasado el termino le-
gal con esto, q. yo dirigie y ena. a la Chancilla o Chan-
cellaria del Real Audiencia de Don Garcia, en Indichumbi, don-
de se encuentran las tierras sobre q. queda el pre-
sente litis. Con el fin de verificarlo solicite se me
entregase aquel docum.º el qual haviendo reconocido
halló q. las expresadas tierras q. se cuestionan
son las mismas q. comprehenden las Clausulas
q. ahora se reconocen con q. el al margen gra-
yadas a f. 6. y f. 7. de indicado Instrum.º

de manera q. estando p. n. f. evacuado por n.
ante p. n. parece q. no se de motivo la p. n.
adversa o. a. de responder al enunciado tra-
lado sin la necesidad q. hasta el dia se ha no-
rado el defecto de la p. n., valiendo de estitculo
imperfectos p. n. retardarla asi antes con
grave perjuicio mio: en cuyos terminos f.

A V. S. p. n. y sup. co. q. habiendo p. n. abuelta la duda q.
se ocurra al Procurador q. se persona p. el co-
mun de Indios de Surco, se sirva proveer y man-
dar q. en el dia conteste al traslado q. se halla
pendiente sin excusa ni p. n. alguno, no ad-
mitiendose el d. n. de termino n. n. alguno
q. no se haciendo lo d. n. en justicia q.
con costas p. n. A Gabriel Garcia

El Procurador del comun de Indios responde al tra-
lado p. n. sin dar merito a las quejas de esta
parte. Lima, y No. 16. de Mayo.

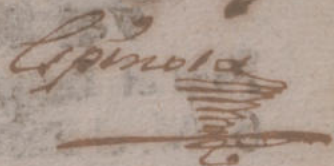
Delayos

Ante mi

Simón Legrosca
C. n. n. n. n.

In Lima, y a los 12 dias, y siete, de mill
 chorientos ochenta, y siete, que è hie
 saben el decreto de infrante, a
 Ydada. Silas, en mi Persona, doy
 fe.







En quartillo.

SELLO CUARTO, VN CUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para el Reyado Para los Años de 1808 y 1809.

S. M. el Señor Don

Fernando VII.

Por Subdelegado.

Don Gabriel Garcia Capitan de Naturales de esta Capital Alhacea y heredero del finado su hermano Don Bartolomé de Jesus Garcia, en los autos sobre el cumplim^{to} de su ultima voluntad q. se halla justificada con lo demas deducido digo: Que ami noticia ha llegado q. el Procurador Pedro Vilca no ha cumplido en otorgar los autos al Oficio; haviendo v. c. reiteradas veces mandado los entregue sin excusa ni pretexto alguno, y q. no se le admita exc^{to} q. sea respondiendo. Ya Señor me es muy gravosa esta denegacion p. q. este Procurador no ~~haga~~ su intento sino entorpecer esta Causa, y aglomerar acciones frivolas, asi pues me es forzoso q. sino los entrega los mencio- nados Autos sea puesto entre puertas en la R. Carcel de Corte: p. tanto.

A V. S. pido y sup^{co} se sirva mandar, q. inmediatam^{te} se entreguen al Escribano los de la materia, pues asi es de Justicia Costal. V.

Hoy o carcel. Lima y Enero 20 de 1809.

Selayos

Gabriel Garcia

Ante

Simón

El



El quartillo.

50

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para el Reyno de

S. M. el Señor

Fernando VII.

los Años de 1806 y 1807.



Y

Dicho Ovea personado p. el conu-
del Pueblo de Puro en los años cond. Ga-

trict. Faria vio el m. aunos tierras con

lo dñay dñado dño. se enfuerra de

la raxon q. ha dñado Faria sobre q. las m.

tierras q. dñadas, son las q. rede-

cignan a p. y p. al terrameto q. oton-

gi D. Faria Matichum bi en 2h. de Sep.

de 607. he dñado al Sup. Gov. solici-

tando informes de la m. aunos de tierra q.

se hizo en aquel Valle p. S. D. D. Jose

Parera y el S. D. Juan Jose Leuro y q. entre

tanto nome corriere termino in parare

perjuicio, y entantes dias no he conegui-

do saber su exco, mas savedon de ello

[illegible]

C. S. S. pido y sup^{ca} q^{ta} haciendo exivid
 los autos en fuerza al apremio, se
 sirva manden q^{ta} no se admita escrito
 alguno p^o q^{ta} via, fino benga p^o medio
 de Procurad^{or}. como es el Ordenanza
 p^o conan los estrados q^{ta} se notan
 p^o ser asi el Justicia. H

quedamos en las p[re]sentes confu[si]ones
p[er] q[uo] se enm[en]dan varias p[ro]p[ri]edades
de tierras; pero como las d[ic]has
debe justificarse lo q[uo] se pide
p[er] poder suar en el p[re]sente es mi
del caso, q[uo] se p[re]sente una erumpulosa
vista de los l[ug]ares, y mensura, con asistencia
de las partes p[er] la denominaci[on] de las
tierras disputadas, cuya operacion nos
debe dar, los d[ic]hos q[uo] p[re]sente una
tas de los l[ug]ares, y entre tanto no me
debe dar termino ni para persunio
en contestar directamente. Por tanto

El M[ag]do pide y sup[one] se lea mandan segun
y como el d[ic]ho p[re]sente y es de sup[one] a lo sup[one]

Otro si d[ic]ho: Que entre tanto se aclara la
verdad, y se denomina aq[uo] pertenencia las
tierras de la disputa q[uo] no havien entrado
en posesion ninguno de los litigantes debe
entregar el estremo de ellas el im-
pone de su arriendo en la Casa Gr[ati]a de
senos lo corrido q[uo] se le mando retened
en su poder, y los q[uo] corriessen en lo veni-

En quito.



SEDEO QVARTO, VN QVAR-
TELLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS SEIS, Y OCHOCIE-
NTE Y SIETE.

Para el Sr. D. Don
Fernando VII.

1809

Señor, p. a. conan a que quando
llegue el caso de su recepción no haya
sido q. nada. Por tanto

M. p. a. se venga hacer y mandan
como lleva pedido, y es a fin ut supra

Usado C. lca



En lo principal me p. a. responde al traslado p. a. de
entre reuero dia, y p. a. respecto a las dilig. q. dice en
practicando acerca de los informes de la remenura los mesen-
ra en el termino de p. a. cinco enmenarro se entropes-
ca el curso de la causa, no siendo q. en p. a. no ha respo-
dido desde el dia de Septiembre q. se le dio el traslado
pendiente, y desde el 16 de Noviembre de p. a. de evaguada la dili-
g. p. a. el ex. a. de 45. Al primer amori a la r. e.
a d. a. movida al 20. guardere lo p. a. en el auto de
p. a. En 19 de Abril de mil ochocientos seis. Lin
y En. 30 de 1809.

Señor



Ante
Señor L. p. a.
Ex. a. de 20



SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, ANOS DE MIL OCHO-
CIENTOS QVATRO, Y OCHO-
CIENTOS CINCO.

Para los Años de 1808 y 1809.

Reynado de
S. M. el Señor Don
Fernando VII.

Juan Antonio García, natural de
esta Capital, Alcaide y Jefe de la finada su hermano
Don Bartolomé de Jesús García, en los autos sobre el
cumplimiento de su última voluntad q. se haya justifica-
da con lo demás deducido. Dijo: V. S. p. Justas con-
sideraciones se sirvió mandar p. el año de 1806. se enviase
p. parte en esta Causa al Procurador del Pueblo de Suco,
habiéndose obedido el mandato, me es forzoso hacer pre-
sente a V. S. q. el referido el año de 807. en el q. ha sido
Procurador Faustino de Avila, y tiene dado poder
a Don José Vilca p. todos sus negocios, y como todos los años
se nombra en el Pueblo Procurador indico, debon las Prov. al
entenderse con el nombrado en este año p. ese Cav. y siéndome
presio fenecer este negocio q. tanto urge al cumplim. de esta
Testamentaria, p. hallarse justificado con los Instrum. pre-
sentados: q. tanto.

A V. S. pido y sup.º así se sirva decretar, q. al Procurador q. haya
nombrado, entienda en esta Causa, pues así es de justicia q.
espero alcanzar de la grandeza de V. S.

Lo proveído en el día Lima Gabriel García
y Enero 30 de 1809.

Se lajos

Pasepejo

Simon Spinola
Proprietor

General

2. größte und die kleinste

1870 30 1870

10



SELLO CUARTO, VII. & VAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

VALDA

Son

Para el Reynado de
S. M. el Señor Don
Fernando VII.

Don Juan Antonio de la Cruz
Pueblo de San Juan de los Rios en los años con
Don Gabriel de la Cruz el dño. dñes tierras
con lo demás. Donde digo. Que en meritos de
sus a. se pide. Que se desprecie la solicitud
congrua, y en su consecuencia declare q. las
tierras de la disputa son de comunidad, y q. se
repartan a los q. carecen de ellas, p. ser asi con-
forme a dño. favorable, y siguiente.

Y adic. puede llamarse Dueño de una
cosa sin posesion. infirma, y con titulo bas-
tante la legitimidad de ello, p. que lo contrario
seria trastornar el orden de nuestra legisla-
cion p. q. con el transcurso del tiempo p. pa-
tes inutil. requieran hacerse Dueño de lo ajeno.
El caso es visto, en la cuestion presente; pues
Garcia ha querido fundar su lexico dño.

alas tierras delas disputas, solo q. el tes-
tamento q. dio xop en 24. de septiembre de
1607, pero se cono cido el señalamiento
q. le hizo el señor Juan. Coello, no fue,
p. via de conciliacion conen el q. se acordó,
q. en tal caso huviera expresado en el
Padron q. de lo al Pueblo de sunco q.
fueron conquistados con el Rey, designan-
do la cantidad con q. cubrio; pero quando
nos encontramos en el testimonio q. dio
D. Gabriel ha p. c. a. do, intento en tes-
timonio q. la organizacion de tierras, al dho Gar-
zia, Anelichimbi, en derecho, y porcion
de tierra q. se dio y ena porciendo-
las, pero la cantidad q. de turo, no expe-
sion q. fue por compra, y por esta visible
y claro de q. se expresado testam. aslo.
y q. fueron catore, enegadas y media.

Laque de vista se tom decantado
testamento de Anelichimbi, y sumada
enquenta las tierras q. de lo, se venia
q. fueron treinta, y unco fanegadas de
tierras, sin puntualizar como las huvio
p. disponen de ellas, pero en la q. declara
q. le señalo el sr. D. Juan. Coello, no

dice que p^{ra} via de conseruacion, pues si hu-
viera sido así, ya lo habria dicho, y q^{do}
no hay conseruacion de ella, sin duda la
tierras fueron, y son al Rey, y de conseq^{ue}n-
te de la Comunidad.

A mas dello visto ha^{ya} hora no se ha
hecho constar, la subsistencia, y entidad de
las tierras de la disputa, y Dⁿ Gabriel las
quiere al alce sin mostrar documento
suficiente q^e acredite la legitimidad q^e a ella
tiene, sin que p^{or} una mera relacion, asbi-
trada, sin amago, ni fuerza, hacerse dueño
de unas tierras, q^e deven repartirse a los
q^e concurren a ella, como lo previenen las
ordenanzas del Reyno.

En la misma declaracion juramen-
tada expone Dⁿ Gabriel q^e tiene tierras en

Silla, y q^{do} de ella ^{Hechos} saca algunos frutos para el
entre otros q^e de su menor edad

se halla ^{Hechos} en esta capital, donde
aparece ^{Hechos} (sic), luego p^{or} la misma con-
fesion no siendo el vecino existente en

ella, ni q^e hace las funciones de
Republica, no tiene ningun d^{ño}, arman



En quartillo.

SELLO CUARTO, VN CUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS
Y SIETE.

VALGA

Para el Reynado de
S. M. el Señor Don
Fernando VII.

Para los Años de 1833 y 1834.

parte de estas tierras q^{ue} asignación y
bien mirado, y en rigor de sus d^{ichos} ni a los
arrendamientos q^{ue} toma de estas tierras
de Villa: pues todo aquel q^{ue} se separa
del Pueblo por reducción, y no cumple
con las obligaciones de ella; siendo el d^{icho}.
los beneficios q^{ue} le pertenecia a los
vecinos existentes q^{ue} llevan el peso y can-
ga de la Poblacion. En esta consideración
y ha diendo el p^{re}sente, para comben-
gir en defensa de la Casa de sucesos

Así se manda mandado

Como se mandó q^{ue} en año de sus as^{tos}
de 1833 y 1834, que repetidas veces
se han ido dando p^{re}sentes y d^{ichos} mandamientos
de las cosas q^{ue} se depositen
en la Casa Gracia y Justicia q^{ue} la fianza
q^{ue} se da de cada q^{ue} Manos. Mas es mi
aventurada por q^{ue} segun sus facultades

se necesita de lo pien a el, y no puedo
precindir de balven a instruxa mi
solicitud y q. f. s. asi lo determino p.
asegurar entodo tiempo otros intereses
p. tanto

M. N. pido y sup. se sirva hacer y mandar co
ma libro pedido y es de su a. ut supra

Isidro Vilas

3 3

Autor, y visor. Viva sobre todo al Agente Fiscal Proce-
tor D. Numaales. Lima, y Mayo 11 de 1809.

J. L. ayos

3

Ante mi
Simon Espinosa
C. no 9. 00



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS SEIS, Y OCHO-CIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809.

D.ⁿ Gabriel Larrea Bernal y Anchichunbi Capitan de Natur.^s de esta Ciudad entor Autor con el Comun del Pueblo de Surco. Sobre la propiedad de unas Tierras y lodemas deducidos. Digo que por el def. Serenio S. da Vista de ellos a el Agente fiscal Protector de Natur.^s interino y concidexando la necesidad de forar mi defensa antes deque pase a aquel Ministerio el Expediente Notulado, lo ponga desde luego Su prosecucion afin deque corra este curso contra Vista dada a dho Solicitador Interino

Aunque el Acte apure sus arbitrios y la maquinacion sus artes. no es posible obscurecer la clara Just. que fomento. Lo son heredes. en testamento y abintestato demifinado hermano Don Bartolome de Jesus Larrea Anchichunbi. lo primero porque la disposicion Nuncupariua. Passa deque fallecio. en el Refugio de incurables, contra un testam.^{to} auuerto de Solemnidad. Cumplida entre los Indios de cuiu clase fueron el Testador y el heredero. Agregase la Recomendable Circunstancia de fallecido en un hospital. Sobre quala practica inconcusa co que las memorias alli otorgadas. Sean guardadas y cumplan. como Testamentos o ultimas Voluntades. y lo Segundo: porque si todo. no obstante se reputase todavia intestado al difunto Don Bartolome; Lo como su hermano. le ultimo ientoro son su heredero indisputable Caxiando de defendientes, y asendientes que pudisen heredarlo abintestato

Vaso de este planez Corria la Causa sin asegurada amparacion
de vino al Procurador de Suco Juan de Aguilera la maligna idea de inquietar
mis tranquilos dias por los medios de degradacion, conviene asueta la pe-
nencia de las Tierras (unica herencia del finado) del Pueblo de Suco, y la
acion legitima de Bonifacia parula. Sobre cuyo particular usurpando
Nombre de la Viuda Andrea Saynez demanda quatro Fogos y el resto
tierras que solo existe en su imaginacion. De modo que son dos Juicios.
que se han promovido uno al de legitima Subseccion de Bonifacia que
sa de inoficioso. el Testamento nuncupativo de Don Bartolome mi hermano
no y otro de extencion de las tierras del Comun de Suco como es.

El primero de estos Juicios se distingue por el mismo medio que se
ce porque los documentos que se presentan, Justifican que Bonifacia, ni fue
pudo ser hija del finado Don Bartolome Garcia de Anchichunbi dando
la prueba Suficientemente.

La Certificacion de ¹⁴ expresa el Bautismo de Bonifacia en la Pa-
roquia de San Marcelo en 13 de Mayo de ochocientos quatro. con un
de nacida, Don Bartolome fallecio. entre de de Sep. de ochocientos tres
anterior con que Bonifacia vio la luz publica a los ocho meses iun dia
la muerte de Anchichunbi antes en que havia otorgada su disposicion
nuncupativa amide beneficio expreso no tener hijo alguno, y que aunque es
casado hacia algunos tiempos que estava separado de su Mujer por fuerte
motivo. luego estando ala regularidad de los puntos ochocientos y no tiene
des Bonifacia no pudo ser procreada por obra de Don Bartolome. dis-
ciado un año antes, como es publico y notorio.

El era de otro lado octogenario y Paralitico nuevo motivo para la
cibildad de la Generacion que por los hijos nacidos constante m-
trimonio para que presumen legitimos aun contra la expresion de las
Madres saltando. Respecto de Bonifacia de muestra la Suposicion de pa-

57 ofalsa atribucion de la prole alfinado; Eximenes punibles que se conuen-
cen apoco examen del Proceso

Pero mas tenemos y muy interesante la Ley. delos Portuños que es
la dies y siete Titulo y paratida 6.^a dispone none entregue los Vinos del finado
adho Portuño Sila Madre no quiso Seguar clada con las precauciones
en la forma y modo que estabiese para evitar la suposicion y el daño
del heredero. La dies y seis anterior llama ala Subiccion del Paciente
mas propinquo quando Sepuere que la Muger no queda preñada
Don Bartolome Saucia con metafisica Certesa queno lo estava Maria
Andrea Laynez des. por su Sepacion antiquada; con que no desiendo
presumirse lo estabiese adulterinam.^{te} ni desiendo Cado contrario. o
braz esto en su final disposicion; y mior procedimientor consiguiertes y o
me conduje como diuia y la diuda hauido miserablen.^{te} Seducida

La Certificacion del pres.^{te} Es eximano a f.^o 8.^{ta} Corra uora esta
esta Verdad; consta de ella que provocada etta Maria Andrea, a que
pidiese contra la Testamentaria desu Marido. lo que tubiese por con-
ueniente. por la Notificacion de f.^o a presencia de Testigos con recu-
to notenex que deducir cosa alguna. en quanto alos Vinos del finado
Esta Notificacion Selehirs en onse de Enero de ochocientos Sierco
es decir ochomes dias puer de Bautizada Vonifacia y dies y seis. des
puer del fallecim.^{to} de Don Bartolome que motius pudo obrar
por tan largo tiempo. y Su expresa contestacion de notenex que accio-
nar contra la herencia, Siguido en finca, y Pario desu Marido Ma-
ria Andrea. Porque deorando Su Doctrina y Pueblo Secon duso. la
tierna Parbulilla á Bautizarse en esta Capital. y Parrquia de
San Marcelo Clauderinam.^{te} La Criatura se expone ala inter-
perie del Camino, y el propio Parruco es defraudado dela admi-
nistracion del Santo Sacram.^{to} None denuncia al Feriente de San



VALGA

Para el Reynado de
S.^a M. el Señor Don
Fernando VII.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809.

Marcelo quela infanta es del Pueblo de Suico. Dijo mis señores son estos
Claros estan, y S. de duc calor. que son delos hechos. Esto es que Bonifacio
era adulterina, o supuesta hija de Maria Andrea, y en ningun cuento
es de Don Bartolome.

Salvo de este principio la contrage de Arrendamiento de las Fie
Decretada por el Auto de f.²⁸ u.^{ta} a favor de los alimentos de Bonifacio
fue andes proso y transgrecion notoria de la Ley diecisiete Citada. por el
Sindado no ha tenido efecto ni cumplim.^{to}. En esta atencion. aunque por la
posterior Providencia y Silencio de la Juida parese hacerse Separar
de tan temeraria Causa, Sono obstante pro todo pro uare lo que conenga.

Lo que ha de ala accion del Pueblo de Suico. no puede ser mas origi
nal al pensam.^{to} de su Procurador Af.^o y no afeis inuebe. como equiuoca
mente sedijo en el Escrito de f.²⁸ u.^{ta} del testamento de Don Garcia Anchi
chumbi. Consta la propiedad que este tubo de las Fiezas Sugeta mate
La Vesperable antigüedad de este apreciable documento que pasa de dos
Siglos, ha deuido imponer Silencio al pisonero, de aquella Comunidad u
Cien años bastan para proseguir con los privilegiados dñs. de la Santa Igle
de Roma y no bastaran doscientos de Dñcion Titulada, y de constante buena
entlo defendientes de Don Garcia Anchi chumbi para que presindiendo
toda otra consideracion y Respecto, Seligengon por duños legitimos de un
xero que siempre han disfrutado. Como propio, sin contradiccion de persona
guna Las fiesleras que se oponen de de contraxio son auto despreciables, y



En quartillo.

58

SELLO CUARTO, VN CUARTILLO, AÑOS DE NUESTRO SEÑOR OCHO-CIENTOS SEIS, Y OCHO-CIENTOS Y SIETE.

VALIA

Para los Años de 1808 y 1809

Para el Rey de España
S. M. el Sr. Don Fernando VII

Yo havia un agracio in condonacion mi lason y mator ala lituduxia del Juzgado. Si llegase el tiempo confundas lo que se persuade

Detodo Resulta queriendo huerdero de Don Bartolome mi herma no por subseccion testada o intestada, apocrixa la filiacion legitima de Bonifacia, y las Sierras demin antepasador. desde los tiempos. anterior dlla Conquista del Reyno que se me fomenta, es un Portoso dela riera xidad, o un producto analitico dela malafce en sus dos Vamor. Por tanto, y que para asu tiempo se resuelua como corresponde amifacion

Al S. pido y Suplico Se sirva mandar como Se ha Solicitado. en el cordio y es de Justicia con adto. Gabriel Garcia

con la vista dada al Regente Fiscal Prores

de narmaler en quarno del presente mes. Lima, y marzo 18 de 1800

Velayer

Antena
Simon Leprosol
Es. no. 1.

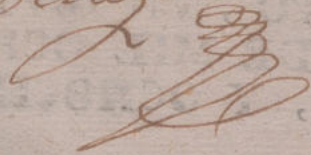
El Ag. Fiscal Protutor inrexi no en vista de enos
Unos. Dico: que siendo V. S. se sirva poria mandar cona
el Excmo. con la Vind. de fin. y q. con sus Vorulog
buelta a esse Alimiro. Lima. Junio 27. de 800

Nuvarre

Hague conforme es

pone el Agente Fiscal. Lima, y Julio 6 de 1809.

Delagos



Antamio
Juan Antonio
C. de la Cruz

Para los Años de 1808 y 1809



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



En quarcello.

SELLO QVARTO, VN QVARTO
TILLO, ANOS DE MIL OCHO-
CIENTOS SEIS, Y OCHOCELEN-
TOS Y SIETE.

D. Gabriel Garcia Indio noble Al-
bacea y heredero en consorcio de mi her-
mano D. Pedro de los bienes que que-
daron por fin y muerte de nuestro her-
mano Bartolome Garcia, y demas deduci-
do digo: Que hallandose la causa
en estado de la mayor comprobaci-
on Sobre la voluntad del finado para q. en-
trase al goce de la herencia se mandó
bajo fianza abonada se me entreguen
los arrendam.^{tos} de las tierras de q. es arren-
datario D. Pascual Marcos Davila.

La Providencia se libró en 19. de
Abril ultimo destinando la entrega de
los dhos. arrendam.^{tos} a los que estuviesen
venecidos y D. Marcos Manques afianzó
a mi favor en 2. de Junio. El día 4. del
mismo se le hizo saber, y hasta ahora

van corridos mas de dos meses no ha
cumplido con la entrega de dhos. arrendam^{tos}
venidos. Asi lo mandado, como la intima
cion que debio obedecerse el dia 4. hizo ex
cigencia formal à ponerse expeditos por
Manco Davila los arrendamientos. No
habiendo cumplido con ello indujo exe
cucion el propio hecho de no pagarlo
mucho mas quando los tengo afianzados
a p. qualquiera multa. Esta propia car^a
ayudada de el tiempo corrido sin eximirse
lo venido como lo previene el Auto por
indispensable precision a q. lo verifique en
el dia, sin embargo del estado de la causa
atento à ser executiva la entrega q. no se
suspende aun p^a apelacion. Esto es de prac
tica inconstante, y quando lugar no haya al
menos debe atenderse que como Alb. enoy
obligado à defender la testament. a un ius
tituyente y los gastos son forzosos los qua
les ha de ser correados de los propios bienes
del finado cuyas expensas deben hacerse
de los mismos arrendam^{tos} a que son respectivas
las litis expensas: En esta vñd.

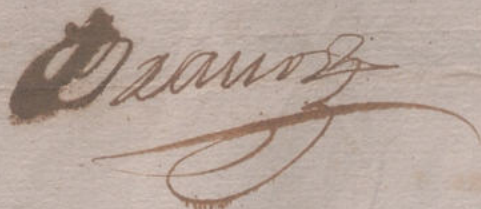
A. S. pido y sup. se viva mandado q. en el acto exija el
arrendatario Manco Davila los arrendam^{tos}
venidos como esta mandado entendiendose

6.
en rason de la entrega llana o en la de
lini, expensas, a cuyo efecto se le intimé
la Providencia por los Alcaldes del Pue-
blo de Surco en atencion á las ocupacion.
del Escribano del Turgado sacandose en
su defecto prenda equivalente; por sen-
tencia Sumaria que pido y para ello Vd.

Gabriel Garcia



Respecto de esta mandada la entrega de los
Arrendam.^{tos} venidos á esta p.^{te} p.^r el Arrendatario
se expresa bafa la fianza q.^e consta otorgada
Notifiquese p.^r segundo extirva en el Acto la canti-
dad devengada p.^r dho Arrendam.^{tos} sacandose en
su defecto prenda equivalente; á cuyo efecto se
encarga y comete la dilig. á los Alcaldes del Pueblo
de Surco, devolviendose con la Respectiva constan-
cia de su execucion. Lima y Ag.^{to} 14. de 1806.



En suertillo.



SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Valen Para los Años de 1803 y 1804.

Por C. Rejano de
S. M. el Señor Don
Fernando VII

Don Marcos Garcia Vizc. y Arriero de D. Gab
Garcia en lo Judicial. Del Testamento de D. Bart
Pome Garcia mi tío con lo demás deducido digo: Que
habiendose intercalado en el negocio el Comun de
Luzo q. la solicitud o demanda de propiedad de
las fincas de mis antepasados, cuya incidencia
se está actuando. Substanciendose ocurre q. el arren
datorio de ellas D. Pascual Estanisco Davila de
mora indiciandose el pago de las mercedes venen
das: que cumplido en Nov. ultimo un año
de arrendam. cuyo montuo es de ochenta y qua
tro pesos, solo ha satisfecho veinte y dos quedand
o a deber sesenta y dos q. a ningún esfuerzo ha
podido lograrse extirpe una agüencia de la nece
sidad q. interviene de ocurrir a los gastos Testa
mentarios de mi difunto Padre.

No tiene motivo alguno q. tan irregular
conducta un arrendatario con quien tuvo el fi
nado la convivencia q. no podra negar, y lagune

voluntad de rebajarle uno ó dos años el precio de la
arrendación, á sesenta pesos p. el simple motivo
de haberse quedado en vejez ó sin ella de los
fueros navarras, raso alcabales é impuestos p.
sus alivios, costos, é integro pago de arrenda-
miento.

Por elgozo del año pasado de sesientos
seis habiendose notado en el Sr. D. Juan igual
retardo é resistencia al futo pago de los aden-
dados á aquella fha. se vio mi Padre en nece-
sidad de presentarse á V. solicitando la res-
puesta Provisoria q. desde luego se libro en
catorce de dho. mes y año segun se acredita p.
el exped. q. original se acompaña. Haviendose
fundado en el recurso de la materia todo lo q.
hoy podria decirse en apoyo de la presente soli-
citud, es superfluo el repetirlo; mayormente
autorizando la Provis. de q. se trata los moti-
vos de justicia q. entonces militaban, y ahora
proceden p. identidad de razon.

Bartolomé p. no hace presente la posesion
y fianza con q. se corre en el pago de arrenda-
mientos; la necesidad apuntada de ellos p. insu-
nir á los gastos de la Testamentaria, gastos
del presente juicio; p. q. V. S. á presencia de todo
se sirva mandar q. el arrendatario D. Pad-
re al Sr. D. Juan Davila me di y pague dentro de
segundo dia con aprehimiento de Mandamientos.

62 Los cuenta y por pesos q. danda / la causalidad re-
toriga. Cautaria q. lto.

7. V. 1.º pido y suplico q. habiéndose p.º presentado el Exped. de
V.º va hecha mención de Nueva desde luego redu-
cir el cargo imputado en la enfermedad exponida
p.º su ari de Justicia costax. H.

Man. Killan nd E

Maxwell Garnett

No verificando el Arrendatario el pago del q.^{to} deuda p.^{ta} en arrendam.^{to} venidos entre setenta días, se le saca prenda equivalente. Lima y Julio 8 de 1809.

Helayer

Antennae

Wm. H. P. Co.



SETO O VARTO, VN O VARTO
TILLO O LOS DE MIL OCHOS
CIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS
TOS Y SEIS.

63

VALIA

Para el Rey
S. M. el Señor Don
Fernando VII.

los años de 1808 y 1809.

Y

En el día de hoy me he acordado el Comandante de
nos el Pueblo de San Juan ante V. S. como mas
nos el lugar y tierra, y digo: Que dicho Comandante
nos de la segund con el fin de Gabriel Garcia ins-
tancia de el dño. a ocho o diez fanegadas
de tierra, que dño. ha este de su el fin de
Buenos Aires. y de el dño. con
puerto con su el dño. y de el dño. de su
adquirio a personas que son del Pueblo,
aun la legitimidad a dicha tierra no han
podido hacer constar sea de aquellas Gen-
tenencias p. no haver manifestado tita-
lo en forma, y antes al contrario han
sido conocidos p. de repartim.

Por muerte de Dho. Barrolonre, y q.
precedio dño. alas tiras dño. Garcia p.

tomar sus arrendamientos dio un fiado
q^{no} ha sido conocido, ni sabe si tiene
bienes rēgrecos, y se le concede esta gra-
tia, jurandole quedar el pago de la misma
ala mayor brevedad; mas este se ha
duradero algunos años q^{no} lucra de los
intereses, y no pagar q^{do} fuere fene-
cido el finis.

Ate muerto dho D. Gabriel Garrido
y su hijo q^{no} es de la Nación, encomendados
desu. No preceden reages los arren-
damientos sin haver apurado el finis
pendiente p^{su} contribucion; y lo anota-
bre al comun me opongo en forma
ala percepcion de aquel dinero, y
p^{do} en justicia se ponga en la causa
q^{ral} de sentos con audiencia del
Agente Fiscal Protector G^{ral}, ha q^{el}
el expresado finis quede concluido
y se declare a q^{le} pertenece; pues
el comun conoce muy bien dhas tra-
sas son repartidas entre los
Individuos del Pueblo a quienes

64
perrenecan, o a los q' enen fallos de
ellos segun Exdencencia: Por tanto y
haviendo expedimento desde Hamburgo
M. L. pido y sup. el sueldo de los
datario y las tierras de la casa de
que el dinero al arriendo en la casa de
debenos ha la condicion al fincio
p' ser am. de p' a 16.

Hecho en



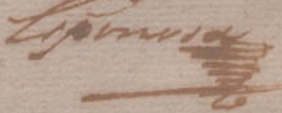
En la ciudad de Lima a 16 de Julio de 1809.

Pedro de Sola



Ante mi

Manuel de Sola
Escrivano

En Lima, y hecho una de mill dehesa
entre mi y el Sr. D. Juan de Sola
el auto anterior de D. Juan de Sola
ya, en su Persona, doy fe. 

Un quartillo



SELLO CUARTO, VN CUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

VALISA

Por los Años de 1806 y 1807

Para el Reyno de
S. M. el Señor Don
Fernando VII.

Respecto de la notoria la acusación
que hizo el Sr. D. Juan de España, el Sr.
D. Juan de Figueroa, D. Juan de
D. Juan de esta causa, para
que continúe su requirido, y se
hayan en lugar por tal. D. Juan
al Sr. D. Juan de Peres Alde
obedeciendo de esta Real Audiencia
para que pueste su dictamen
y cuestion con el mismo hono
rario de ocho pesos, que antes
fue asignado, y se pague de
la parte Recusante, y hagase
saben. Lima, y Feb. 21. de 1810.

[Signature]

Presbítero, y firmó el auto anterior el
Sr. D. Juan de Antonio del Monte, D. Juan
de Peres Alde, D. Juan de Peres Alde, y D. Juan de
Peres Alde de esta Ciudad, Real Real, del
del Partido del Cuzco, y su Real Audiencia
por la N. en el día de la fecha.
Antonio
D. Juan de Peres Alde



SETTOQVARTO, VNQVARTO-
TILLO, ANOS DE MIL OCHO-
CIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS
NOVEVE.

Valga por testimonio
de S.^a M. el Señor Don
Fernando VII. Alas de
1810 y 1811.

En Lima, y Mayo Quintiguatro
demil ochocientos diez, Notifiquese
è hize saber el auto de enfrente
à D.^o Pedro Paxia, en su Perso-
na, doy fe.

Lepinosa

En el propio dia, hize otra Comula
anterior à D.^o Marcos Paxia, en
su persona, doy fe.

Lepinosa

En Lima, y Mayo, Quintisiete
demil ochocientos diez, Notifiquese
è hize saber el auto de enfrente
al Procurador Vidua Filca, en
Nombre de sus Partes. doy fe.

Lepinosa

En Lima, y Abril quattras demil ochocien-
tos diez, hize saber el auto de
enfrente al D.^o Don Man.^o Pexer de
Videla en su Persona, doy fe.

Lepinosa



Un quartillo.

66

SEPTIMO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

Para el Rey.
M. el S. D. Fern. VII
A. de 1810. y 1811.

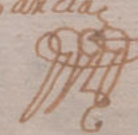
D. Pedro Garcia y Anchichunbi Capⁿ de Natur^a de esta Ciudad hermano del finado D. Gabriel Garcia Como mas haya lugar endixo parecio ante V. S. y Digo que Seguidor Autor entre el Comun de Surco y mi finado hermano Sⁿ las Fierzas que quedaron por fin y muerte de D. Bartolome de Jesus. Vuelto de su merito, el indisputable dño que no asiste de lo que fue indicada ante Jgo de concepcion la Voluntad de aquel. Sobre esto se han hecho las reflexiones oportunas y levantado por extorcion las Siervas Suposiciones del Comun. En la adguirido la identidad de Varones. Coherentes alas del finado, en las Cerecias de su fallecim^{to}, Como tambien que ellas comprehendieron en igual de mi hermano. el dño transmitido en oportunidad de hallarse con la Varon de pasada y en estado de disposicion a favor de mi hermano D. Gabriel y en su persona del mio. En este Supuesto a hecho las representaciones devidas y manifestado mi consoxio como heredero del finado Bartolome, asi lo demuestra el Memorial de f³². Que tenon reproducido con los demas que guardan conformidad con la Calidad indicada.

En esta Oportunidad he presenciado la contradiccion hecha por el Comun de Surco mucho mas al Saver en el traslado confesado, ami Sobrino Don Marcos Garcia quela temeridad haga en el dia confusion tanto mas de satinado, quanto la falta de dño, al Comun los hace Parantemⁿ notables.

antes Supuso tres cosas enteram^{te} contrarias. en decir que siendo las tierras de feo
fenezadas solo le corras pondian las dos y quela^s restantes debian ir para
distinta mano. Las figuras tambien de separacion. y que ya antes Schauian am
dado a nuestro instituyente d^{ho} por principio. Cursó la oposicion sin adon
unfundam^{to} mere racional que la Caracterizase. en la Clase de legal. que
en ese estado, y quando la integridad del Juzgado le franquea la misma oportu
nidad de poder hacerlo no pudo adelantar cosa alguna con tal defecto q
ra sus conatos hasta el estremo de pretender impedir la percepcion de am
tam^{to}. Como ella me colaciona impide las razones de misma afor patentif
das prouia^{te}mente y ayudadas delas demas que fundamentan mi d^{ho} al hau
respectuos en las Tierras

Por esto Schase indispensable manifestar por mi parte de mi hermano
identidad de motivos concurrentes en nuestro fauor desde el punto en que
instituyente D.ⁿ Bartolome de Jesus. acordado con la razon clara en que
allí al tiempo de expresar su Voluntad. he impulsado delos deuezos que esta le di
taua deposito en la buena fe de mi hermano Don Gabriel Lap^{te} hereditario que
en el hecho mismo de consorcio en el Seguio de esta Causa. esta contestada por
petida multiplicidad de Autor Seguidos en una conformidad y motivos
lificationes dela herencia Comun a ambos. En esta Virtud Siendo Llegado el Ca
de hacer pres^{te} mi d^{ho} y de exigirlo así la ausencia de mi hermano Don G
briel he considerado oportuno inteprelar la integridad del Juzgado afin
unido este alos de sumateria seme corra el traslado Correspondiente de
ro. dedusca el Comun para en vista de todo exponer lo que ami derecho
conbonga. Por tanto

A V.S. pido y Suplico. Se sirva prouir y mandar hacer como Solicito en
ricia que pido y para ello

Pedro Garcia




En quarto.

67

SELLO QVARTO, VN QVARTO
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO
CIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS
NVEVE.

VALGA

Para el Reyn. de Sa
M. el S. D. Fern. VII
A. de 1810. y 1811.

Son. Subdelegado.



Don Marcos Garcia hijo legitimo del finado D.
Gabriel Garcia Beenal Anichumbi en los autos con
el comun de suyo sobre los bienes q. quedaron p. fin
y muerte de Bartolome de Jesus mi tio y demas d.
divido respondiendo al traslado en q. solicita q. los
arrendamientos de las tierras q. se disputan entacen
en deposito ala Casa gual. de Censo y digo: Que de just.
se ha de servir desobediencia semejante intento como igu.
al ytemerario declarando no haber lugar a el, en su
consecuencia mandan se guarden y cumplan las Provid.
de f. 60. y 62. referentes alas anteriores p.ceptivas del
del pago de otros arrendamientos, como igualmente q.
el comun comparece al traslado conferido a f. 67. Ita en
lo de Rep. del año pasado de 808. q. sea asi conforme
a dño. y al merito q. ministran los autos.

Es cosa bastante mente extraña q. a nombre del
comun se halla introducido la malicia en esta cam.
ra con pretensiones ofensivas ala Ley. El q. se registra
a visto los autos y en ellos la representacion de Juan
Aguilera a nombre del propio comun en q. oypasen
to dño. a dos fanegadas de tierras y figuras en un
on de quatro fanegadas arrendamiento hecho a

Don Juan de Tena. Fue esto rebatido p. mi difunto
p. a f. 20. y aclarado el designio q. llevaba en las gestiones
posteriores. No pudo adelantarse cosa alguna y se con-
tento con guardar silencio desde Sept. de 802. hñ. 8. de
Junio de 802. Como de ese modo el silencio aun ape-
sar de q. las providencias de f. 43. f. 45. f. 47. y f. 51.
procuraron extirparlo notandose q. la ultima el en-
torpecimiento de la Causa, y no haber respondido
al traslado enunciado.

Bajo de este seguro apoyo designado en
las citadas providencias especialmente en la de f. 51.
descansa la firma del dño. de mi difunto padre
alas tierras y se patentizan los derrios del Procurador
del Comun. Se le notó el modo con q. procedia y ad-
virtió la necesidad de hacer presente el dño. q. fu-
guraba. No ha podido verificarlo y desentendiéndose
de las citadas providencias sale con la solicitud ab-
surda a q. contesto. Ella viene en tiempo inoportuno
y fuera de aquellos terminos legales con q. pudiera en-
tablarce. Hasta ahora no ha documentado sus acciones
y p. sola voz generica de acudir al Comun de Suaco
acercador alas Tierras pretende impedir la percepcion
de arrendamientos mandandose entregand ann. 4.
bajo la seguridad respectiva.

Si el Comun solo tiene hasta ahora la re-
presentacion de litigante sin constancia de legitimidad
de accion a dñas. tierras, no es dable q. con defecto
tan capital se juzgue facultado a impedir los ar-
rendamientos. Ni se ingiera ala Causa a solo el
fin de entorpecerla. Asi lo executó antes y pae-
sonde hoy nunca viniendo en su contra todo lo actu-
do desde f. 47. El que es un contradictor de solo na-
bre, ha pretendido, chidir no solo las providencias
corrientes desde la citada f. 47. si tambien las de

Por ellas con. do. la esencia de los arrendam.
apropiacion de los solidos. hundimientos q. arrojan los
de la materia. No se han. varreído. m. / Comun,
ni hasta el dia da una mer. una razon q. tenga
indicio al figurado dño. q. pretenda. alas. fexas. Un
litigante de esta clase introduciendo maliciosamente a
solo el efecto de Causar inquietudes y volubres los fue-
ros de la verdad se hace despreciable. y no digno de el-
camminento. Por esto y q. q. no debe entorpecer el curso
de la Causa, ni impedir la pexcepcion de arrendam.
bajo el pretexto de figurar dño. alas. fexas. y ya la
mejor oportunidad de ay. el. de semejante intento
q. venia cubicaba la injusticia bajo el velo de razon
aparente q. solo es malicia consumada. Con ella pro-
mueve el otatiento presente ya q. no hay podido de
lantar cosa alguna en la Causa prial. Si de esta
lo excluye el merito de los Autos debe suceder lo
mismo en el deposito de arrendamientos. f. 2
f. 100.

A V. S. pido y sup. se sirva proveer y mandar hacer como
llevo indicado en el exordio f. 100 asi de justicia y
p. ello. B. a

Man. Jose Rodrig
Monoro

Marcos Garcia
Pablo Garcia

Acuerdo el cargo y juramento
perento sup. dño. Lima
y Abril 6. de 1810.

Manuel Diaz

En fud. clu



En quarrillo.

SEPTUAGINTO, VN QUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS OCHO Y OCHO CEN-
TOS NUEVE.

*Traslado al Agente Fiscal. Lima y
Abril 6. de 1846.*

30

fs: 68